MANUAL

MANUAL DE CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL, APELACIONES Y DIVULGACIÓN PÚBLICA

TEC-COMPLIANCE

Borrador – Pendiente de aprobación formal

Cumplimiento, apelaciones y divulgación

Consulta pública | Borrador — Pendiente de aprobación formal

TEXAS EDU COLLEGE

MANUAL DE CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL, APELACIONES Y DIVULGACIÓN PÚBLICA

Código documental: TEC-COM-001
Versión: 1.0
Clasificación documental: Manual de Políticas y Procedimientos Institucionales
Institución: Texas Edu College (TEC)
Documento rector: Manual de Acreditación de TEC
Jurisdicción de referencia: Texas, Estados Unidos de América
Estado del documento: Borrador — Pendiente de aprobación formal
Fecha de aprobación: Pendiente
Fecha de entrada en vigor: Sujeta a aprobación institucional
Ciclo de revisión: Anual
Sitio web institucional: texasedu.college

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad y alcance
Relación con el Manual de Acreditación de TEC
Autoridad y responsabilidades institucionales

SECCIÓN I. CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL Y ACCIONES CORRECTIVAS

CAPÍTULO 1. ESTÁNDARES Y RESPONSABILIDADES DE CUMPLIMIENTO

1.1. Marco de cumplimiento institucional
1.2. Estándares y obligaciones aplicables
1.3. Categorías de acreditación y reconocimiento institucional
1.4. Responsabilidades de cumplimiento y autoridad institucional
1.5. Principios de cumplimiento y garantías procedimentales

CAPÍTULO 2. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

2.1. Identificación y comunicación de incumplimientos
2.2. Clasificación de hallazgos
2.3. Evaluación preliminar y admisibilidad
2.4. Revisión de evidencias y evaluación técnica
2.5. Notificación y oportunidad de respuesta
2.6. Hallazgos de cumplimiento y documentación

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTOS DE ACCIÓN CORRECTIVA

3.1. Finalidad y alcance de las acciones correctivas
3.2. Planes de acción correctiva (CAP)
3.3. Revisión y aceptación de los planes de acción correctiva
3.4. Implementación y seguimiento
3.5. Verificación del cumplimiento
3.6. Cierre y seguimiento posterior

CAPÍTULO 4. MEDIDAS Y SUPERVISIÓN INSTITUCIONALES

4.1. Medidas institucionales y proporcionalidad
4.2. Medidas preventivas y provisionales
4.3. Suspensión, revocación y otras restricciones
4.4. Independencia de las categorías de acreditación y reconocimiento
4.5. Protección de participantes y terceros
4.6. Registros de cumplimiento y supervisión institucional

SECCIÓN II. RECLAMACIONES, RECONSIDERACIÓN Y APELACIONES

CAPÍTULO 5. RECLAMACIONES Y ADMISIBILIDAD

5.1. Derecho a presentar reclamaciones
5.2. Categorías de reclamaciones y legitimación
5.3. Requisitos de presentación y canales autorizados
5.4. Recepción, registro y acuse de recibo
5.5. Revisión de admisibilidad
5.6. Reclamaciones anónimas y comunicaciones confidenciales

CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

6.1. Revisión preliminar y asignación del expediente
6.2. Investigación y recopilación de evidencias
6.3. Notificación y oportunidad de respuesta
6.4. Determinaciones y resolución institucionales
6.5. Plazos de tramitación de reclamaciones
6.6. Notificación y cierre del expediente

CAPÍTULO 7. RECONSIDERACIÓN Y APELACIONES

7.1. Motivos de reconsideración
7.2. Procedimientos de reconsideración
7.3. Legitimación y presentación de apelaciones
7.4. Revisión independiente e imparcialidad
7.5. Plazos y determinaciones de las apelaciones
7.6. Efecto de las apelaciones sobre las decisiones institucionales

CAPÍTULO 8. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

8.1. Confidencialidad y protección de la información
8.2. Protección frente a represalias
8.3. Conflictos de interés e independencia de los revisores
8.4. Derechos de las partes afectadas
8.5. Registros de reclamaciones y apelaciones
8.6. Supervisión procedimental y aseguramiento de la calidad

SECCIÓN III. DIVULGACIÓN PÚBLICA Y ESTADO DE ACREDITACIÓN

CAPÍTULO 9. TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN PÚBLICAS

9.1. Principios de divulgación institucional
9.2. Naturaleza y limitaciones del reconocimiento de TEC
9.3. Acreditación institucional y reconocimiento de programas
9.4. Información pública y requisitos de divulgación
9.5. Responsabilidad institucional por las declaraciones públicas

CAPÍTULO 10. ESTADO DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO PÚBLICO

10.1. Registro institucional de acreditaciones y reconocimientos
10.2. Clasificación del estado de acreditación
10.3. Estado del reconocimiento de programas
10.4. Estado de la cooperación institucional
10.5. Información del registro público
10.6. Actualización de estados y registros históricos

CAPÍTULO 11. DECLARACIONES PÚBLICAS AUTORIZADAS

11.1. Declaraciones públicas y estándares de publicidad
11.2. Declaraciones de proveedores acreditados (TEC-AP)
11.3. Declaraciones de formadores acreditados (TEC-AT)
11.4. Declaraciones de reconocimiento de programas (TEC-PSAR)
11.5. Declaraciones de cooperación institucional
11.6. Declaraciones sobre créditos de educación continua y certificación
11.7. Corrección de declaraciones inexactas o engañosas

SECCIÓN IV. USO DE SELLOS DE ACREDITACIÓN Y LOGOTIPOS

CAPÍTULO 12. DISTINTIVOS INSTITUCIONALES Y AUTORIZACIÓN

12.1. Distintivos y categorías institucionales
12.2. Titularidad y propiedad intelectual
12.3. Autorización y usos permitidos
12.4. Distintivos de acreditación y reconocimiento
12.5. Períodos de autorización y limitaciones

CAPÍTULO 13. ESTÁNDARES DE USO DE SELLOS Y LOGOTIPOS

13.1. Integridad visual y versiones autorizadas
13.2. Colores, tipografía y composición
13.3. Tamaño, ubicación y legibilidad
13.4. Uso conjunto con distintivos de terceros
13.5. Uso en certificados y documentos académicos
13.6. Materiales digitales, impresos y promocionales

CAPÍTULO 14. RESTRICCIONES, RETIRO Y USO INDEBIDO

14.1. Restricciones según el estado de acreditación
14.2. Retiro de la autorización de uso
14.3. Uso no autorizado o engañoso
14.4. Medidas correctivas y aplicación
14.5. Protección de la identidad institucional
14.6. Registros y revisión de autorizaciones

DISPOSICIONES FINALES

Autoridad institucional e interpretación

Aprobación institucional y entrada en vigor

Disposiciones transitorias

Revisión de políticas y control de versiones

Autorización institucional

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad y alcance

El Manual de Cumplimiento Institucional, Apelaciones y Divulgación Pública (TEC-COM-001) establece las disposiciones de Texas Edu College (TEC) para la identificación y corrección de incumplimientos institucionales, la presentación y resolución de reclamaciones, la revisión de decisiones, la divulgación pública de acreditaciones y reconocimientos, y la utilización autorizada de sellos y distintivos institucionales.

Su aplicación comprenderá las actuaciones realizadas directamente por TEC y las obligaciones asumidas por instituciones acreditadas mediante Proveedor Acreditado de TEC (TEC-AP), formadores acreditados mediante Formador Acreditado de TEC (TEC-AT), titulares de programas reconocidos mediante Evaluación y Registro Académico de Programas de TEC (TEC-PSAR) y organizaciones vinculadas mediante acuerdos de colaboración institucional.

Las disposiciones serán exigibles dentro del alcance de las acreditaciones, reconocimientos, autorizaciones y relaciones contractuales válidamente establecidos. La existencia de una relación con TEC no conferirá facultades generales para supervisar actividades independientes ni extenderá automáticamente las obligaciones de una modalidad a otras.

El Manual regulará cuatro ámbitos institucionales diferenciados: cumplimiento y acciones correctivas; reclamaciones, reconsideraciones y apelaciones; transparencia y divulgación pública; y autorización y utilización de distintivos institucionales. Los procedimientos deberán preservar la correspondencia entre las actuaciones realizadas, las competencias atribuidas y los derechos legítimos de las personas y organizaciones involucradas.

Las acreditaciones y reconocimientos administrados por TEC tendrán carácter privado dentro de su sistema institucional. Su concesión no constituirá autorización gubernamental, acreditación universitaria oficial, licencia profesional ni reconocimiento automático por organismos externos. Las declaraciones institucionales deberán representar fielmente la naturaleza y el alcance de las condiciones concedidas.

Relación con el Manual de Acreditación de TEC

El Manual de Acreditación de TEC constituye el instrumento rector del sistema institucional de acreditación de Texas Edu College y establece las disposiciones generales relativas al gobierno, las competencias institucionales, los estándares de acreditación y los procedimientos de decisión y revisión correspondientes.

El presente Manual desarrolla las condiciones operativas de cumplimiento, acciones correctivas, reclamaciones, comunicación pública y utilización de distintivos, sin modificar las facultades atribuidas a las autoridades institucionales ni establecer procedimientos alternativos que contradigan el Manual.

Las decisiones relativas a concesión, suspensión, revocación, renovación o restitución de acreditaciones y reconocimientos deberán adoptarse conforme a las competencias y procedimientos establecidos en los instrumentos rectores aplicables. Las disposiciones de TEC-COM-001 regularán las actuaciones complementarias de identificación, documentación, comunicación y seguimiento que correspondan a dichas decisiones.

Los mecanismos generales de reconsideración y apelación deberán mantener coherencia con el Manual de Acreditación de TEC. Cuando un procedimiento especializado establezca condiciones particulares, estas deberán observarse dentro de su ámbito de aplicación, preservando las garantías institucionales de imparcialidad, notificación y oportunidad de respuesta.

Las disposiciones relativas a registros académicos, asignación de créditos y emisión de certificados deberán aplicarse de manera coordinada con el Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001). Esta coordinación no modificará las competencias específicas de cada instrumento ni permitirá sustituir una determinación académica por una actuación administrativa de cumplimiento.

Cuando exista una discrepancia normativa, deberá examinarse la materia regulada, la competencia de la autoridad correspondiente y la jerarquía documental aplicable. Las disposiciones del Manual de Acreditación de TEC prevalecerán en las materias institucionales que regula expresamente, sin perjuicio de las obligaciones legales y contractuales correspondientes.

Autoridad y responsabilidades institucionales

La administración del presente Manual corresponderá a las autoridades y funciones válidamente designadas por Texas Edu College, conforme a su estructura institucional de gobierno. Las actuaciones deberán desarrollarse dentro de las competencias atribuidas, manteniendo una separación apropiada entre evaluación técnica, administración de expedientes, formulación de recomendaciones y adopción de decisiones definitivas.

La Comisión de Acreditación («Accrediting Commission», denominación en inglés del Departamento de Educación y Acreditación Académica de TEC) ejercerá las funciones que le correspondan conforme al Manual de Acreditación de TEC. Esta denominación identifica una misma estructura institucional y no constituye la creación de un órgano independiente.

Las funciones responsables del cumplimiento podrán recibir comunicaciones, examinar evidencias, identificar deficiencias y recomendar acciones correctivas. La elaboración de informes técnicos o recomendaciones no conferirá automáticamente autoridad para imponer medidas restrictivas, modificar reconocimientos o resolver apelaciones.

Las decisiones que afecten sustancialmente acreditaciones, reconocimientos, autorizaciones o derechos institucionales deberán adoptarse mediante las autoridades competentes y los procedimientos correspondientes. Cuando existan conflictos de interés reales, potenciales o razonablemente aparentes, deberán aplicarse las salvaguardas necesarias para preservar la imparcialidad.

Las instituciones acreditadas, formadores, titulares de programas y organizaciones colaboradoras serán responsables del cumplimiento de las obligaciones legítimamente asumidas dentro de sus respectivas modalidades. Deberán proporcionar información auténtica cuando resulte necesaria para verificar actuaciones comprendidas en su relación institucional y atender las medidas correctivas válidamente requeridas.

TEC conservará responsabilidad sobre sus propias decisiones de acreditación, reconocimiento, verificación y administración institucional. La acreditación de un proveedor o el reconocimiento de un programa no convertirán automáticamente a TEC en responsable de todas las actividades operativas, obligaciones profesionales o relaciones contractuales independientes de sus titulares.

Las actuaciones reguladas por este Manual deberán fundamentarse en criterios de objetividad, proporcionalidad, imparcialidad, confidencialidad y trazabilidad. Las medidas deberán corresponder a hechos suficientemente demostrados y obligaciones legítimamente aplicables, preservando las oportunidades de respuesta y revisión que correspondan.

La utilización de plataformas automatizadas o herramientas de inteligencia artificial podrá apoyar funciones administrativas y de análisis documental, pero no sustituirá la responsabilidad de las autoridades competentes sobre las decisiones institucionales

sustantivas.

SECCIÓN I. CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL Y ACCIONES CORRECTIVAS

CAPÍTULO 1. ESTÁNDARES Y RESPONSABILIDADES DE CUMPLIMIENTO

1.1. Marco de cumplimiento institucional

Texas Edu College (TEC) establece un sistema de cumplimiento institucional destinado a verificar la observancia de los estándares académicos, requisitos de acreditación, obligaciones éticas y condiciones contractuales aplicables a las actividades comprendidas en su sistema de acreditación y reconocimiento.

El sistema comprenderá mecanismos de identificación de deficiencias, evaluación de evidencias, adopción de acciones correctivas y seguimiento de las condiciones de cumplimiento. Su aplicación deberá orientarse a preservar la integridad de los reconocimientos institucionales y atender oportunamente las situaciones que puedan comprometer los requisitos establecidos.

Las actuaciones de cumplimiento deberán fundamentarse en obligaciones previamente determinadas y hechos suficientemente verificables. La identificación de una posible irregularidad no constituirá, por sí sola, demostración de incumplimiento ni autorizará automáticamente la adopción de medidas restrictivas.

TEC distinguirá entre observaciones de mejora, incumplimientos subsanables y deficiencias sustanciales que puedan requerir actuaciones institucionales adicionales. Cuando existan alternativas correctivas suficientes, deberán considerarse antes de adoptar restricciones más intensas, salvo que la gravedad de los hechos o los riesgos identificados justifiquen otra medida legítima.

La supervisión deberá limitarse a las actividades y responsabilidades comprendidas en las acreditaciones, reconocimientos y relaciones contractuales correspondientes. El sistema de cumplimiento no conferirá a TEC facultades gubernamentales de inspección o sanción ni autoridad general sobre actividades independientes de sus titulares.

1.2. Estándares y obligaciones aplicables

Las obligaciones de cumplimiento podrán derivarse de los estándares de acreditación, requisitos de reconocimiento académico, políticas institucionales, códigos de conducta, acuerdos contractuales y disposiciones legales aplicables.

Las evaluaciones deberán identificar las obligaciones concretas presuntamente afectadas y determinar su correspondencia con la modalidad institucional correspondiente. No podrán imponerse requisitos sustantivos nuevos mediante interpretaciones administrativas que excedan las disposiciones formalmente aprobadas.

Los estándares de acreditación y reconocimiento deberán aplicarse conforme a las condiciones vigentes durante el período evaluado. Cuando existan modificaciones normativas, deberán observarse las disposiciones transitorias y los plazos de implementación legítimamente establecidos.

Las obligaciones académicas podrán comprender la integridad de los programas, el cumplimiento de los requisitos de evaluación, la documentación de resultados y la utilización correcta de los reconocimientos concedidos. Las obligaciones administrativas y contractuales deberán examinarse conforme a sus respectivos instrumentos, sin sustituir las competencias de las autoridades responsables de cada materia.

Cuando una misma situación pueda afectar diferentes obligaciones, las actuaciones deberán identificar los fundamentos específicos de cada posible incumplimiento. La existencia de hechos relacionados no permitirá presumir automáticamente infracciones adicionales sin evidencias suficientes.

1.3. Categorías de acreditación y reconocimiento institucional

Las actuaciones de cumplimiento deberán considerar las diferencias entre las modalidades institucionales administradas por TEC. Cada modalidad tendrá un alcance propio y estará sujeta a los estándares, autorizaciones y responsabilidades que le correspondan.

Categoría institucional	Alcance del cumplimiento
TEC-AP — Proveedor Acreditado	Cumplimiento de los estándares y obligaciones correspondientes a la acreditación institucional de proveedores educativos.
TEC-AT — Formador Acreditado	Cumplimiento de los requisitos y responsabilidades correspondientes a la acreditación individual de formadores.
TEC-PSAR — Evaluación y Registro Académico de Programas	Cumplimiento de las condiciones académicas y administrativas del programa y edición específicamente reconocidos.
Cooperación institucional	Cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de colaboración y de los servicios expresamente contratados.

La acreditación institucional TEC-AP no constituirá acreditación individual automática de sus instructores ni reconocimiento independiente de todos los programas ofrecidos por la organización.

La acreditación TEC-AT corresponderá a la persona autorizada y no podrá extenderse a organizaciones, equipos docentes o terceros que no hayan obtenido legítimamente dicha condición.

El reconocimiento TEC-PSAR deberá examinarse conforme al programa, edición y condiciones expresamente autorizados. La existencia de un reconocimiento anterior no conferirá autorización automática para desarrollar nuevas ediciones bajo las mismas condiciones institucionales.

Las relaciones de Cooperación institucional tendrán naturaleza contractual y no constituirán, por sí solas, acreditación institucional, acreditación individual o reconocimiento académico de programas.

La existencia de un incumplimiento en una modalidad no producirá automáticamente la suspensión, revocación o modificación de reconocimientos independientes. Cuando los mismos hechos afecten varias modalidades, cada actuación deberá identificar las obligaciones aplicables y las evidencias que fundamenten sus posibles consecuencias.

1.4. Responsabilidades de cumplimiento y autoridad institucional

La supervisión general del cumplimiento corresponderá a las autoridades y funciones institucionales competentes de Texas Edu College, conforme a las atribuciones establecidas en el Manual de Acreditación de TEC.

El Departamento de Educación y Acreditación Académica, como estructura institucional responsable de las funciones de acreditación que le hayan sido atribuidas, podrá intervenir en las actuaciones de evaluación, seguimiento y revisión comprendidas en sus competencias. La distribución interna de responsabilidades deberá preservar la separación entre análisis técnico, formulación de recomendaciones y adopción de decisiones definitivas.

Los evaluadores y responsables técnicos podrán examinar documentación, identificar hallazgos y elaborar informes dentro de sus funciones autorizadas. La participación en una evaluación no conferirá automáticamente facultad para imponer sanciones, modificar acreditaciones o resolver controversias institucionales.

Las instituciones acreditadas, formadores y titulares de programas reconocidos deberán mantener el cumplimiento de las obligaciones legítimamente asumidas. Cuando TEC realice verificaciones comprendidas en su autoridad, deberán proporcionar información auténtica y pertinente conforme a los requisitos institucionales y contractuales aplicables.

Los proveedores educativos conservarán la responsabilidad sobre la ejecución de sus programas, administración de sus actividades y cumplimiento de las obligaciones que les correspondan. La existencia de una acreditación o reconocimiento no convertirá automáticamente a TEC en responsable de todas las actuaciones operativas del titular.

Las decisiones que afecten sustancialmente acreditaciones, reconocimientos o relaciones institucionales deberán adoptarse exclusivamente mediante las autoridades competentes y los procedimientos correspondientes. La presente sección no establecerá nuevas causas de suspensión, revocación, terminación contractual o penalización económica que no se encuentren legítimamente previstas.

1.5. Principios de cumplimiento y garantías procedimentales

Las actuaciones de cumplimiento institucional deberán observar los principios de objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad, trazabilidad y buena fe, así como las garantías procedimentales aplicables a las personas y organizaciones involucradas.

Las conclusiones deberán fundamentarse en evidencias suficientes y obligaciones legítimamente aplicables. Los procedimientos deberán distinguir entre hechos comprobados, información insuficiente y cuestiones que permanezcan pendientes de verificación.

Cuando una actuación pueda afectar sustancialmente derechos o intereses legítimos, deberá proporcionarse una oportunidad razonable para conocer los hechos relevantes y presentar aclaraciones o evidencias. Las comunicaciones deberán identificar las cuestiones examinadas y preservar la información confidencial conforme a las obligaciones aplicables.

Las medidas correctivas y restrictivas deberán guardar proporción con la naturaleza, gravedad y consecuencias de los incumplimientos verificados. La clasificación de un hallazgo no constituirá autorización automática para imponer una medida determinada.

Las decisiones deberán limitarse a las personas, programas, acreditaciones o relaciones institucionales efectivamente afectados. La existencia de irregularidades relacionadas con una organización no invalidará automáticamente los resultados académicos o certificados legítimamente obtenidos por participantes ajenos a los hechos examinados.

Cuando existan conflictos de interés reales, potenciales o razonablemente aparentes, deberán aplicarse las salvaguardas institucionales correspondientes. Las personas que hayan participado materialmente en una decisión no deberán ejercer funciones de revisión incompatibles con la independencia requerida.

Las actuaciones deberán documentarse de manera suficiente para permitir la identificación de las evidencias examinadas, los fundamentos utilizados y las decisiones adoptadas. Los expedientes deberán mantenerse protegidos y accesibles únicamente para las funciones legítimamente autorizadas.

Las personas y organizaciones afectadas por decisiones susceptibles de revisión podrán utilizar los mecanismos de reconsideración y apelación correspondientes, conforme a las condiciones establecidas en el Manual de Acreditación de TEC y los procedimientos aplicables de este Manual.

SECCIÓN I. CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL Y ACCIONES CORRECTIVAS

CAPÍTULO 2. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

2.1. Identificación y comunicación de incumplimientos

Texas Edu College (TEC) podrá identificar posibles incumplimientos mediante evaluaciones de acreditación, procedimientos de seguimiento, verificaciones documentales, reclamaciones, comunicaciones de terceros u otras fuentes de información legítimamente obtenidas.

Las actuaciones deberán relacionarse con obligaciones comprendidas en el ámbito institucional y con los estándares, condiciones de reconocimiento o compromisos contractuales aplicables a la persona u organización correspondiente.

La identificación de una posible irregularidad no constituirá una determinación definitiva de incumplimiento. Las comunicaciones recibidas deberán examinarse conforme a su contenido, pertinencia y relación con las competencias de TEC, sin presumir la veracidad o falsedad de los hechos comunicados.

Cuando existan indicios suficientes, podrán iniciarse actuaciones de verificación destinadas a determinar si los hechos requieren una evaluación formal. La revisión deberá limitarse a las cuestiones pertinentes y evitar investigaciones innecesariamente amplias sobre actividades ajenas al alcance institucional.

Las comunicaciones que constituyan reclamaciones formales deberán tramitarse conforme a los procedimientos establecidos en la Sección II de este Manual. Cuando una reclamación revele posibles incumplimientos, las actuaciones de cumplimiento podrán desarrollarse de manera coordinada, preservando las competencias y garantías correspondientes.

Los antecedentes relevantes deberán registrarse de forma que permitan identificar el origen de la información, las obligaciones presuntamente afectadas y las actuaciones realizadas para determinar su procedencia.

2.2. Clasificación de hallazgos

Los hallazgos derivados de las actuaciones de cumplimiento deberán clasificarse conforme a su naturaleza, gravedad y posibles consecuencias para los estándares institucionales, la integridad académica y las condiciones de acreditación o reconocimiento.

TEC utilizará las siguientes categorías:

Clasificación	Denominación	Criterio de clasificación
Observación	Observación	Oportunidad de mejora identificada sin incumplimiento demostrado.
Incumplimiento menor	Incumplimiento menor	Deficiencia subsanable que no compromete sustancialmente requisitos esenciales.
Incumplimiento mayor	Incumplimiento mayor	Deficiencia relevante que compromete el cumplimiento de requisitos sustantivos.
Incumplimiento crítico	Incumplimiento crítico	Situación grave que compromete significativamente la integridad, seguridad o legitimidad de una acreditación o reconocimiento.

La categoría Observación podrá utilizarse para identificar oportunidades de mejora que no constituyan incumplimientos demostrados. Estas observaciones podrán dar lugar a recomendaciones institucionales, sin atribuir responsabilidad por infracciones inexistentes.

La clasificación Incumplimiento menor corresponderá a deficiencias verificadas que puedan corregirse mediante actuaciones razonables y que no afecten sustancialmente los requisitos esenciales de la modalidad evaluada.

La categoría Incumplimiento mayor comprenderá deficiencias relevantes que comprometan requisitos sustantivos y requieran una respuesta institucional proporcional a su alcance y consecuencias.

La clasificación Incumplimiento crítico se reservará para situaciones graves, suficientemente fundamentadas, que comprometan significativamente la integridad académica, la seguridad o la legitimidad del reconocimiento correspondiente.

La clasificación deberá considerar las circunstancias específicas, las evidencias disponibles y las obligaciones aplicables. Cuando existan varios hallazgos relacionados, cada uno deberá examinarse conforme a su fundamento, sin presumir automáticamente que su acumulación constituye una categoría superior.

La asignación de una categoría no determinará por sí sola la imposición de una medida restrictiva. Las acciones correctivas, medidas preventivas y decisiones sobre acreditaciones o reconocimientos deberán adoptarse mediante los procedimientos y autoridades competentes.

2.3. Evaluación preliminar y admisibilidad

La evaluación preliminar tendrá por finalidad determinar si la información recibida presenta fundamentos suficientes para justificar una revisión de cumplimiento dentro de las competencias de TEC.

Las funciones responsables deberán examinar la relación entre los hechos comunicados, la modalidad institucional involucrada y las obligaciones presuntamente afectadas. Cuando la información resulte insuficiente, podrán solicitarse aclaraciones o antecedentes complementarios razonablemente necesarios.

Las comunicaciones manifiestamente ajenas al ámbito institucional no deberán convertirse en procedimientos formales de cumplimiento. Cuando una situación corresponda exclusivamente a responsabilidades de terceros independientes, deberá preservarse la delimitación de competencias establecida en los instrumentos aplicables.

La evaluación podrá concluir que no existen fundamentos suficientes para continuar, que corresponde realizar una verificación adicional o que los antecedentes justifican una revisión formal. Estas determinaciones deberán distinguirse de las conclusiones sustantivas sobre la existencia de un incumplimiento.

Cuando los hechos involucren posibles irregularidades relacionadas con varias modalidades, deberá identificarse el alcance específico de cada una. La existencia de una acreditación TEC-AP, una acreditación TEC-AT o un reconocimiento TEC-PSAR no autorizará automáticamente la ampliación del procedimiento a reconocimientos independientes.

La apertura de una revisión no constituirá declaración definitiva de responsabilidad ni fundamento suficiente para comunicar públicamente una acreditación como suspendida o revocada.

2.4. Revisión de evidencias y evaluación técnica

Las actuaciones de verificación deberán fundamentarse en evidencias pertinentes, auténticas y suficientemente relacionadas con las obligaciones examinadas. Podrán considerarse expedientes institucionales, documentación académica, registros de evaluación, comunicaciones y otros antecedentes legítimamente disponibles.

Las funciones responsables deberán determinar la correspondencia entre los hechos identificados y los estándares o condiciones aplicables. Las conclusiones deberán distinguir entre hechos verificados, información insuficiente y controversias que permanezcan sin resolver.

Cuando existan cuestiones académicas especializadas, TEC podrá solicitar asesoramiento técnico mediante personas con competencias pertinentes. La intervención de especialistas deberá limitarse al alcance de sus funciones y no conferirá automáticamente autoridad para adoptar decisiones institucionales definitivas.

Las evidencias deberán examinarse considerando su procedencia, consistencia y relevancia. Las discrepancias documentales deberán evaluarse antes de atribuirles consecuencias sustantivas, especialmente cuando puedan derivarse de errores administrativos, información desactualizada o diferencias legítimas entre versiones.

Los resultados obtenidos mediante sistemas automatizados o herramientas de inteligencia artificial podrán utilizarse como apoyo para identificar inconsistencias o examinar información. No deberán constituir el fundamento exclusivo de determinaciones sustantivas cuando estas requieran valoración humana.

Cuando existan evidencias contradictorias, deberán examinarse las circunstancias que expliquen las diferencias y determinarse si es posible alcanzar una conclusión suficientemente fundamentada. La ausencia de información concluyente no podrá sustituirse mediante presunciones arbitrarias de incumplimiento.

Las actuaciones deberán documentarse en la medida necesaria para permitir la revisión posterior de los hechos, evidencias y fundamentos considerados.

2.5. Notificación y oportunidad de respuesta

Cuando una revisión pueda afectar sustancialmente los derechos o intereses legítimos de una persona u organización, TEC deberá proporcionar una oportunidad razonable para conocer los hechos relevantes y presentar aclaraciones o evidencias antes de adoptar una decisión definitiva.

La notificación deberá identificar las cuestiones examinadas, las obligaciones presuntamente afectadas y los antecedentes esenciales que fundamentan la revisión. La comunicación deberá permitir comprender la naturaleza de los señalamientos sin divulgar información confidencial que no resulte legítimamente comunicable.

Las personas u organizaciones involucradas podrán presentar documentos, explicaciones y demás información pertinente para responder a los hechos examinados. Las respuestas deberán evaluarse objetivamente y considerarse antes de formular conclusiones definitivas.

Los plazos de respuesta deberán observar las condiciones establecidas en el Manual de Acreditación de TEC, los procedimientos especializados y los instrumentos contractuales aplicables. Cuando resulte necesario solicitar información adicional, deberán utilizarse mecanismos proporcionales a la complejidad de la revisión.

La ausencia de respuesta no constituirá automáticamente reconocimiento de responsabilidad. No obstante, el procedimiento podrá continuar cuando se hayan proporcionado las oportunidades correspondientes y existan evidencias suficientes para fundamentar las actuaciones posteriores.

Las notificaciones y oportunidades de respuesta deberán preservar la imparcialidad, confidencialidad y trazabilidad del procedimiento. Cuando existan conflictos de interés, deberán aplicarse las salvaguardas institucionales necesarias.

2.6. Hallazgos de cumplimiento y documentación

Cuando una revisión identifique hallazgos relevantes, deberá elaborarse un Informe de Hallazgos de Cumplimiento que documente los hechos examinados, las evidencias consideradas, las obligaciones aplicables y las conclusiones técnicas correspondientes.

El informe deberá identificar la modalidad institucional involucrada y establecer la clasificación de los hallazgos conforme a los criterios del presente capítulo. Las conclusiones deberán fundamentarse en información verificable y distinguir los incumplimientos demostrados de las observaciones de mejora o cuestiones pendientes de esclarecimiento.

Cuando existan deficiencias subsanables, el informe podrá incorporar recomendaciones de corrección o seguimiento. Estas recomendaciones deberán relacionarse con los hallazgos identificados y considerar la naturaleza, gravedad y consecuencias de las deficiencias.

Las recomendaciones técnicas deberán distinguirse de las decisiones institucionales definitivas. La elaboración o aceptación de un informe no constituirá automáticamente suspensión, revocación o modificación de una acreditación o reconocimiento.

Los informes y antecedentes relevantes deberán incorporarse al expediente correspondiente, preservando su autenticidad, confidencialidad y trazabilidad. El acceso deberá limitarse a las funciones autorizadas y la conservación deberá observar las obligaciones documentales aplicables.

Cuando los hallazgos requieran medidas correctivas, deberán utilizarse los procedimientos establecidos en el Capítulo 3. Las decisiones que puedan afectar sustancialmente acreditaciones, reconocimientos o relaciones institucionales deberán observar las competencias y garantías correspondientes.

Las conclusiones deberán comunicarse a las personas u organizaciones legitimadas cuando resulte procedente, proporcionando información suficiente sobre los hallazgos y las actuaciones requeridas, sin divulgar antecedentes confidenciales innecesarios.

SECCIÓN I. CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL Y ACCIONES CORRECTIVAS

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTOS DE ACCIÓN CORRECTIVA

3.1. Finalidad y alcance de las acciones correctivas

Las Corrective Actions constituyen medidas destinadas a subsanar incumplimientos verificados y restablecer las condiciones de cumplimiento de los estándares, requisitos académicos y obligaciones institucionales aplicables a las acreditaciones y reconocimientos administrados por Texas Edu College (TEC).

Las medidas deberán fundamentarse en hallazgos documentados y guardar proporción con la naturaleza, gravedad y consecuencias de las deficiencias identificadas. Su finalidad será corregir las condiciones que originaron el incumplimiento y, cuando resulte pertinente, prevenir su repetición.

Las acciones correctivas podrán comprender la actualización de documentación, modificación de procedimientos, fortalecimiento de controles internos, capacitación de responsables y ajustes académicos legítimamente necesarios. Las medidas deberán relacionarse directamente con las obligaciones afectadas y no podrán utilizarse para imponer requisitos ajenos a los estándares o compromisos aplicables.

Cuando una deficiencia pueda resolverse mediante una corrección administrativa simple, TEC podrá autorizar su subsanación sin exigir un plan formal. La complejidad del procedimiento deberá corresponder a la naturaleza del hallazgo y a las evidencias necesarias para comprobar su corrección.

La implementación de acciones correctivas no constituirá automáticamente eliminación de responsabilidades previamente determinadas ni modificará decisiones institucionales independientes. Cuando existan medidas restrictivas vigentes, su modificación o levantamiento requerirá la actuación de la autoridad competente.

3.2. Planes de acción correctiva (CAP)

Cuando los incumplimientos requieran actuaciones organizadas, seguimiento institucional o verificación posterior, TEC podrá requerir la presentación de un Plan de Acción Correctiva (CAP) por parte de la persona u organización responsable.

El CAP deberá identificar los hallazgos que motivan su elaboración y establecer las medidas propuestas para atenderlos. Su contenido deberá permitir determinar qué actuaciones se realizarán, quién será responsable de ejecutarlas, cuáles serán los plazos correspondientes y qué evidencias permitirán comprobar los resultados.

El plan deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

Identified Findings: descripción de los incumplimientos verificados y de las obligaciones afectadas.

Corrective Measures: actuaciones específicas propuestas para subsanar cada deficiencia.

Responsible Parties: identificación de las personas o funciones encargadas de implementar las medidas.

Calendario de implementación: plazos establecidos para ejecutar las actuaciones correspondientes.

Verification Evidence: documentación o resultados necesarios para demostrar la implementación de las medidas.

Las condiciones del plan deberán considerar la modalidad institucional involucrada, el alcance de las responsabilidades del titular y la naturaleza de las deficiencias. Los requisitos exigidos a una institución TEC-AP podrán diferir de aquellos aplicables a un formador TEC-AT o a una edición reconocida mediante TEC-PSAR, conforme a sus respectivas obligaciones.

Los plazos deberán ser razonables y suficientes para implementar las medidas requeridas, sin comprometer injustificadamente los requisitos esenciales de cumplimiento. Cuando existan riesgos relevantes, podrán establecerse condiciones de seguimiento apropiadas dentro de las competencias institucionales.

La presentación de un CAP no constituirá reconocimiento automático de cumplimiento ni garantizará la continuidad, renovación o restitución de una acreditación o reconocimiento sujeto a una decisión independiente.

3.3. Revisión y aceptación de los planes de acción correctiva

Los planes de acción correctiva deberán someterse a revisión mediante las funciones institucionales autorizadas, con el propósito de determinar si las medidas propuestas resultan pertinentes, suficientes y compatibles con las obligaciones aplicables.

La evaluación deberá examinar la correspondencia entre los hallazgos y las actuaciones previstas, la identificación de responsables, la viabilidad de los plazos y la suficiencia de las evidencias propuestas para demostrar la corrección.

Cuando un plan presente deficiencias, TEC podrá solicitar aclaraciones o modificaciones razonables. Las observaciones deberán identificar los elementos que requieren ajustes y permitir que el titular presente una propuesta adecuada a las condiciones del procedimiento.

La aceptación del CAP deberá documentarse mediante la función competente e identificar las condiciones autorizadas para su implementación. La aprobación administrativa del plan no constituirá demostración de que los incumplimientos han sido corregidos.

Cuando las medidas propuestas impliquen modificaciones sustanciales de programas reconocidos, deberán observarse los requisitos de autorización y reevaluación académica correspondientes. La aceptación de un CAP no conferirá facultad para modificar unilateralmente el alcance de una acreditación, reconocimiento o edición autorizada.

Las actuaciones de revisión deberán mantener diferenciadas las funciones de evaluación técnica y decisión institucional. Cuando existan conflictos de interés, deberán aplicarse las salvaguardas correspondientes para preservar la imparcialidad.

3.4. Implementación y seguimiento

Las personas y organizaciones responsables deberán implementar las acciones correctivas conforme a las condiciones y plazos legítimamente establecidos. La ejecución deberá corresponder a las medidas aceptadas y mantener evidencia suficiente de las actuaciones realizadas.

Cuando surjan dificultades relevantes que puedan afectar la implementación, el titular deberá comunicarlas mediante los canales correspondientes. TEC podrá examinar las circunstancias y determinar si procede autorizar modificaciones razonables, sin dispensar requisitos esenciales ni alterar obligaciones contractuales aplicables.

El seguimiento institucional podrá comprender la revisión de avances, solicitud de documentación complementaria y comprobación de actuaciones específicas. Su intensidad deberá guardar proporción con la gravedad de los hallazgos y la importancia de las condiciones que deban restablecerse.

Las modificaciones de un CAP previamente aceptado deberán fundamentarse en circunstancias verificables y contar con autorización suficiente. Los cambios no podrán utilizarse para sustituir las obligaciones originales por medidas que resulten insuficientes para atender los incumplimientos identificados.

Cuando las acciones afecten procedimientos académicos, materiales educativos o condiciones de ejecución de programas, deberán preservarse los resultados legítimamente obtenidos por los participantes y las autorizaciones institucionales correspondientes.

El seguimiento deberá documentar las actuaciones relevantes, sin convertir la supervisión ordinaria en un procedimiento adicional de acreditación o reconocimiento cuando no exista fundamento para ello.

3.5. Verificación del cumplimiento

Una vez implementadas las medidas correctivas, TEC podrá examinar las evidencias presentadas para determinar si los incumplimientos identificados han sido subsanados de manera suficiente.

La verificación deberá considerar los hallazgos originales, las acciones autorizadas y los resultados demostrados. Podrá comprender revisión documental, comprobación de procedimientos, análisis de registros o evaluaciones técnicas específicas cuando resulten necesarias.

La presentación de documentos que describan medidas previstas no constituirá, por sí sola, demostración de implementación. Las evidencias deberán permitir establecer razonablemente que las actuaciones fueron ejecutadas y que las condiciones de cumplimiento correspondientes han sido restablecidas.

Cuando los resultados sean insuficientes, TEC podrá solicitar aclaraciones, evidencias adicionales o actuaciones complementarias conforme a los procedimientos aplicables. Las solicitudes deberán identificar las deficiencias pendientes y evitar la repetición injustificada de verificaciones previamente concluidas.

Las conclusiones deberán distinguir entre acciones implementadas satisfactoriamente, medidas parcialmente ejecutadas e incumplimientos que permanezcan sin corregir. La verificación deberá fundamentarse en evidencias suficientes y documentarse mediante las funciones autorizadas.

La comprobación satisfactoria de un CAP no constituirá automáticamente renovación, ampliación o restitución de una acreditación o reconocimiento. Cuando exista una decisión restrictiva independiente, su modificación deberá tramitarse mediante la autoridad y el procedimiento correspondientes.

3.6. Cierre y seguimiento posterior

Las acciones correctivas podrán considerarse concluidas cuando existan evidencias suficientes de que los incumplimientos identificados han sido subsanados conforme a las condiciones aplicables.

El cierre deberá documentarse mediante la función institucional competente e identificar los hallazgos atendidos, las medidas implementadas y los resultados de la verificación. Cuando corresponda, deberá comunicarse formalmente a la persona u organización responsable.

Si permanecen oportunidades de mejora que no comprometan requisitos esenciales, TEC podrá establecer recomendaciones de seguimiento sin mantener indebidamente abierto un procedimiento correctivo cuyos objetivos hayan sido satisfechos.

Cuando las deficiencias no hayan sido corregidas dentro de las condiciones legítimamente establecidas, deberán examinarse las circunstancias, evidencias y oportunidades de subsanación disponibles. La falta de cumplimiento de un CAP podrá justificar actuaciones adicionales, pero no constituirá automáticamente suspensión o revocación sin una decisión institucional válida.

Las medidas restrictivas deberán adoptarse exclusivamente mediante las autoridades y procedimientos establecidos en el Manual de Acreditación de TEC y los instrumentos aplicables. El cierre o incumplimiento de un CAP no modificará por sí solo el estado de una acreditación o reconocimiento.

Los expedientes deberán conservar los antecedentes necesarios para verificar los hallazgos, las medidas requeridas, las evidencias presentadas y la determinación de cierre. La información deberá administrarse conforme a las obligaciones de confidencialidad y conservación documental correspondientes.

SECCIÓN I. CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL Y ACCIONES CORRECTIVAS

CAPÍTULO 4. MEDIDAS Y SUPERVISIÓN INSTITUCIONALES

4.1. Medidas institucionales y proporcionalidad

Texas Edu College (TEC) podrá adoptar medidas institucionales destinadas a atender incumplimientos verificados, proteger la integridad de sus acreditaciones y reconocimientos, y restablecer las condiciones de cumplimiento de los estándares aplicables.

Las medidas deberán distinguirse conforme a su finalidad y efectos. Podrán comprender orientación institucional, recomendaciones de mejora, acciones correctivas, seguimiento adicional y restricciones formalmente autorizadas sobre acreditaciones o reconocimientos.

La selección de una medida deberá considerar la naturaleza del incumplimiento, su gravedad, las consecuencias identificadas y las posibilidades legítimas de corrección. Cuando existan alternativas suficientes para subsanar una deficiencia, deberán considerarse antes de adoptar restricciones más intensas, salvo que los riesgos o circunstancias justifiquen una actuación diferente.

La clasificación de un hallazgo como incumplimiento menor, mayor o crítico no constituirá autorización automática para imponer una medida determinada. Las decisiones deberán fundamentarse en las evidencias disponibles, las obligaciones afectadas y las competencias institucionales correspondientes.

Las medidas deberán limitarse al alcance necesario para atender los hechos verificados. No podrán utilizarse para imponer penalizaciones económicas adicionales, establecer nuevas causas de terminación contractual o ampliar facultades disciplinarias que no se encuentren legítimamente atribuidas.

Las actuaciones que afecten sustancialmente derechos o intereses legítimos deberán observar las garantías de notificación, oportunidad de respuesta y revisión correspondientes.

4.2. Medidas preventivas y provisionales

Cuando existan riesgos graves y suficientemente fundamentados que puedan comprometer la integridad académica, la seguridad de los participantes o la legitimidad de una acreditación o reconocimiento, TEC podrá considerar medidas preventivas dentro de sus competencias institucionales.

Las Preventive Measures deberán responder a una necesidad identificable y guardar proporción con la naturaleza y alcance del riesgo. Su aplicación deberá limitarse a las condiciones necesarias para prevenir consecuencias relevantes mientras se realizan las verificaciones correspondientes.

Las medidas preventivas tendrán carácter provisional y no deberán presentarse como determinaciones definitivas de responsabilidad. Su adopción no constituirá, por sí sola, demostración de incumplimiento ni sustituirá los procedimientos requeridos para adoptar una decisión restrictiva.

Cuando una medida pueda afectar sustancialmente los derechos de una persona u organización, deberán observarse las garantías procedimentales aplicables, incluidas las oportunidades de respuesta que correspondan conforme a las circunstancias.

La autoridad competente deberá identificar el fundamento, alcance y condiciones de duración de la medida. Su continuidad deberá examinarse cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción o existan nuevos antecedentes relevantes.

Las medidas preventivas no podrán utilizarse para modificar permanentemente una acreditación, reconocimiento o relación contractual sin observar los procedimientos específicos correspondientes.

4.3. Suspensión, revocación y otras restricciones

La suspensión, revocación o imposición de restricciones sustanciales sobre acreditaciones y reconocimientos deberá fundamentarse en causas legítimamente establecidas y adoptarse mediante las autoridades y procedimientos competentes.

Las acreditaciones institucionales TEC-AP y las acreditaciones individuales TEC-AT deberán observar las disposiciones correspondientes del Manual de Acreditación de TEC, incluidas las condiciones aplicables a suspensión, revocación y restitución.

Los reconocimientos académicos TEC-PSAR deberán examinarse conforme a las condiciones de autorización del programa y edición correspondientes, así como a los procedimientos institucionales y acuerdos contractuales aplicables.

Las restricciones deberán distinguirse de las acciones correctivas ordinarias. La existencia de un incumplimiento verificado podrá justificar medidas de corrección o seguimiento sin requerir necesariamente la suspensión o revocación del reconocimiento.

Las decisiones restrictivas deberán identificar los fundamentos esenciales, su alcance y la fecha de efectividad correspondiente. Cuando existan condiciones de restitución o actuaciones necesarias para recuperar una autorización, deberán comunicarse conforme a los procedimientos aplicables.

La apertura de una investigación, la clasificación de un hallazgo o el incumplimiento de un Plan de Acción Correctiva (CAP) no producirán automáticamente la revocación de una acreditación o reconocimiento. Toda modificación sustancial de estado requerirá una determinación institucional válida.

Las decisiones deberán incorporarse a los registros institucionales correspondientes y reflejarse en los mecanismos de verificación pública cuando proceda. La información divulgada deberá corresponder al estado efectivamente determinado, sin atribuir consecuencias que no hayan sido formalmente adoptadas.

4.4. Independencia de las categorías de acreditación y reconocimiento

Las medidas institucionales deberán preservar la independencia entre las modalidades TEC-AP, TEC-AT, TEC-PSAR e Cooperación institucional, conforme a las condiciones y responsabilidades propias de cada una.

La existencia de un incumplimiento relacionado con una acreditación institucional TEC-AP no producirá automáticamente la suspensión o revocación de las acreditaciones individuales TEC-AT correspondientes a sus instructores.

De igual manera, las irregularidades relacionadas con un formador acreditado no constituirán, por sí solas, fundamento suficiente para modificar la acreditación institucional de una organización o los reconocimientos de programas independientes.

Los incumplimientos correspondientes a programas TEC-PSAR deberán examinarse conforme al programa y edición afectados. Las medidas no podrán extenderse automáticamente a otras ediciones o programas sin identificar obligaciones y fundamentos específicos.

Las relaciones de Cooperación institucional deberán regirse por sus condiciones contractuales. La terminación o modificación de una asociación no implicará necesariamente la pérdida de acreditaciones o reconocimientos independientes que permanezcan legítimamente vigentes.

Cuando los mismos hechos afecten varias modalidades, TEC podrá realizar actuaciones relacionadas, siempre que cada decisión identifique las obligaciones aplicables, las evidencias correspondientes y el alcance de sus consecuencias.

Las medidas deberán limitarse a las personas, organizaciones, programas o relaciones institucionales efectivamente afectados, evitando restricciones generales que carezcan de fundamento suficiente.

4.5. Protección de participantes y terceros

Las actuaciones de cumplimiento deberán considerar los derechos legítimos de participantes, instructores, proveedores educativos y terceros que puedan resultar afectados por medidas institucionales.

La existencia de irregularidades relacionadas con una institución, formador o programa no constituirá automáticamente invalidez de los resultados académicos obtenidos por sus participantes. Las consecuencias sobre certificados, calificaciones, horas o créditos deberán determinarse conforme a las circunstancias específicas y a los registros académicos correspondientes.

Cuando una medida afecte la continuidad de un programa, deberán considerarse las condiciones legítimamente disponibles para proteger la documentación académica, los resultados demostrados y los derechos de los participantes, sin atribuir reconocimientos o autorizaciones que no correspondan.

Los certificados emitidos durante períodos de autorización válida deberán examinarse conforme a sus condiciones originales de emisión. La suspensión, vencimiento o revocación posterior de una acreditación o reconocimiento no invalidará automáticamente documentos legítimamente expedidos con anterioridad.

Cuando existan indicios de irregularidades que afecten directamente una credencial, deberán utilizarse los procedimientos de verificación y corrección establecidos en el Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001).

Las comunicaciones relacionadas con medidas institucionales deberán evitar atribuir responsabilidad a personas u organizaciones no involucradas en los hechos examinados. La información pública deberá limitarse a las decisiones legítimamente adoptadas y a los datos cuya divulgación resulte autorizada.

Las medidas deberán preservar los resultados académicos auténticos y evitar consecuencias arbitrarias sobre terceros, sin impedir las actuaciones necesarias cuando existan evidencias suficientes de irregularidades que afecten directamente sus documentos o derechos.

4.6. Registros de cumplimiento y supervisión institucional

TEC deberá mantener registros suficientes de las actuaciones de cumplimiento para identificar los hallazgos, evidencias examinadas, medidas correctivas, comunicaciones y decisiones institucionales correspondientes.

Los expedientes deberán permitir reconstruir razonablemente las actuaciones realizadas y distinguir entre evaluaciones técnicas, recomendaciones administrativas y resoluciones definitivas. La documentación deberá conservar la trazabilidad de las decisiones y de las modificaciones autorizadas.

El acceso a los expedientes deberá limitarse a las personas y funciones legítimamente autorizadas. La información confidencial

deberá protegerse conforme a las obligaciones legales, contractuales y disposiciones institucionales de gestión documental aplicables.

La supervisión podrá comprender revisiones periódicas de los procedimientos de cumplimiento, análisis de tendencias de incumplimiento y evaluación de la eficacia de las acciones correctivas. Las actuaciones deberán orientarse a identificar deficiencias operativas y oportunidades de mejora, sin constituir automáticamente procedimientos sancionadores.

Cuando se identifiquen inconsistencias recurrentes, podrán proponerse modificaciones de procedimientos, fortalecimiento de controles o actualización de orientaciones institucionales. Las modificaciones sustanciales deberán aprobarse mediante las autoridades competentes.

Las decisiones definitivas deberán mantenerse diferenciadas de las recomendaciones técnicas. La utilización de sistemas automatizados podrá apoyar la organización y análisis de expedientes, pero no sustituirá la responsabilidad humana sobre las determinaciones institucionales sustantivas.

Las personas y organizaciones legitimadas podrán solicitar reconsideración o apelación de las decisiones susceptibles de revisión conforme a los procedimientos aplicables. La presentación de una solicitud no suspenderá automáticamente los efectos de una resolución, salvo disposición legal o contractual correspondiente o decisión expresa de la autoridad competente.

La supervisión institucional deberá permitir comprobar que las medidas adoptadas correspondan a obligaciones legítimamente aplicables, evidencias suficientes y procedimientos autorizados, preservando la proporcionalidad de las actuaciones y las garantías de las personas y organizaciones involucradas.

SECCIÓN II. RECLAMACIONES, RECONSIDERACIÓN Y APELACIONES

CAPÍTULO 5. RECLAMACIONES Y ADMISIBILIDAD

5.1. Derecho a presentar reclamaciones

Texas Edu College (TEC) mantendrá mecanismos institucionales para recibir y examinar reclamaciones relacionadas con sus actividades de acreditación, reconocimiento académico, certificación, cumplimiento y relaciones institucionales, dentro del alcance de sus competencias.

Podrán presentar reclamaciones las personas u organizaciones que comuniquen hechos razonablemente relacionados con actuaciones administradas por TEC. Este mecanismo comprenderá, según corresponda, a instituciones acreditadas, formadores, titulares de programas reconocidos, organizaciones colaboradoras, participantes de actividades educativas y terceros que aporten información pertinente.

Las reclamaciones deberán examinarse conforme a su contenido y relación con las obligaciones institucionales aplicables. La presentación de una comunicación no conferirá automáticamente condición de parte en procedimientos ajenos ni facultad para acceder a información confidencial de otras personas u organizaciones.

TEC deberá proporcionar mecanismos razonablemente accesibles para comunicar posibles irregularidades. No podrá exigirse el agotamiento de procedimientos internos de terceros como condición general de recepción, salvo que una disposición legítimamente aplicable establezca requisitos específicos para determinada controversia.

La recepción de una reclamación no constituirá demostración de incumplimiento ni determinará automáticamente la apertura de una investigación formal. Las actuaciones deberán preservar la imparcialidad y evitar conclusiones anticipadas sobre los hechos comunicados.

Ninguna persona u organización deberá recibir medidas desfavorables exclusivamente por presentar una reclamación de buena fe. Esta protección no impedirá examinar comunicaciones deliberadamente fraudulentas cuando existan evidencias suficientes y procedimientos legítimos para ello.

5.2. Categorías de reclamaciones y legitimación

Las solicitudes relacionadas con controversias institucionales deberán clasificarse conforme a su finalidad, independientemente de la denominación utilizada por la persona interesada.

TEC reconocerá las siguientes categorías:

Categoría	Denominación	Finalidad
Reclamación	Reclamación	Comunicar hechos, actuaciones u omisiones presuntamente irregulares relacionados con las actividades institucionales.
Reconsideración	Reconsideración	Solicitar que una decisión institucional sea examinada nuevamente por la autoridad o función competente.
Apelación	Apelación	Solicitar la revisión formal de una decisión mediante un mecanismo institucional suficientemente independiente.

Las reclamaciones podrán presentarse para comunicar posibles incumplimientos, irregularidades procedimentales, declaraciones institucionales incorrectas u otras actuaciones comprendidas en las competencias de TEC.

Las solicitudes de reconsideración y apelación deberán presentarse por personas u organizaciones directamente afectadas por una decisión susceptible de revisión, o mediante representantes legítimamente autorizados. Su procedencia dependerá de las condiciones establecidas en el Manual de Acreditación de TEC y los procedimientos aplicables.

Las solicitudes ordinarias de información, aclaración o corrección administrativa podrán atenderse mediante los mecanismos correspondientes cuando no constituyan una controversia formal. La clasificación deberá evitar la apertura innecesaria de procedimientos de reclamación para resolver errores simples que puedan subsanarse directamente.

Cuando una comunicación contenga simultáneamente una reclamación y una solicitud de revisión de una decisión, TEC deberá identificar las actuaciones procedentes y preservar las condiciones específicas aplicables a cada una.

La clasificación inicial podrá ajustarse cuando el examen de los antecedentes permita determinar que corresponde a una categoría diferente. Esta modificación deberá responder a la naturaleza de la solicitud y no podrá utilizarse para restringir arbitrariamente las garantías de revisión disponibles.

5.3. Requisitos de presentación y canales autorizados

Las reclamaciones podrán presentarse mediante el portal institucional, los canales oficiales de comunicación u otros mecanismos expresamente autorizados por TEC.

Las comunicaciones deberán contener información suficiente para identificar razonablemente los hechos y determinar su relación con las actividades institucionales. Cuando resulte posible, deberán incluir la identificación del solicitante, una descripción de la situación, las fechas relevantes y los documentos disponibles.

Cuando la reclamación se refiera a una acreditación, reconocimiento académico o programa, deberá identificarse la institución, formador, programa, edición o resolución correspondiente, en la medida en que dicha información se encuentre disponible para el solicitante.

TEC podrá requerir aclaraciones o antecedentes complementarios cuando resulten necesarios para comprender los hechos o determinar la procedencia de la solicitud. Los requerimientos deberán limitarse a información pertinente y evitar exigencias documentales desproporcionadas.

No será obligatorio utilizar un formulario específico cuando la comunicación presentada contenga información suficiente para su examen. La ausencia de determinados documentos no impedirá automáticamente revisar hechos que puedan verificarse mediante registros institucionales u otras fuentes legítimas.

Las comunicaciones deberán realizarse de buena fe y proporcionar información auténtica en la medida del conocimiento del solicitante. La presentación de afirmaciones no confirmadas deberá distinguirse de la comunicación deliberada de información falsa.

Los canales de recepción deberán permitir la administración confidencial de los antecedentes y su remisión a las funciones institucionales competentes.

5.4. Recepción, registro y acuse de recibo

Las reclamaciones recibidas deberán incorporarse a un registro institucional que permita identificar su fecha de recepción, clasificación, estado de tramitación y actuaciones relevantes.

El registro deberá mantener una referencia suficiente para relacionar la solicitud con las comunicaciones, evidencias y decisiones posteriores. La documentación deberá administrarse mediante mecanismos apropiados de confidencialidad y control de acceso.

TEC deberá confirmar la recepción mediante un mecanismo razonable cuando exista información de contacto suficiente. La confirmación podrá identificar la referencia asignada y proporcionar información general sobre el procedimiento correspondiente.

La recepción y registro administrativo no constituirán admisión definitiva de la reclamación ni determinación de responsabilidad respecto de los hechos comunicados.

Cuando una comunicación corresponda a una solicitud ordinaria de información o corrección administrativa, podrá remitirse al procedimiento correspondiente, dejando constancia de su clasificación cuando resulte necesario.

Las reclamaciones que involucren posibles conflictos de interés deberán asignarse o remitirse mediante mecanismos que preserven la imparcialidad de las funciones responsables.

Los registros deberán permitir verificar que las comunicaciones fueron recibidas y tramitadas conforme a las condiciones institucionales aplicables, sin divulgar información personal o académica innecesaria.

5.5. Revisión de admisibilidad

TEC deberá realizar una evaluación de admisibilidad para determinar si la reclamación guarda relación suficiente con sus competencias y contiene información que justifique una revisión institucional.

La evaluación deberá considerar la naturaleza de los hechos comunicados, las obligaciones presuntamente afectadas y la existencia de antecedentes mínimos que permitan identificar la situación.

Podrán declararse inadmisibles las comunicaciones manifiestamente ajenas al ámbito institucional, aquellas que carezcan de información indispensable para realizar una verificación razonable o las solicitudes que pretendan obtener decisiones fuera de las facultades de TEC.

La inadmisión de una reclamación formal presentada por una persona legitimada deberá fundamentarse de manera suficiente y comunicarse mediante los canales correspondientes, respetando las obligaciones de confidencialidad.

Cuando la información resulte incompleta pero pueda aclararse razonablemente, TEC podrá solicitar antecedentes adicionales antes de adoptar una determinación de inadmisibilidad.

La admisión de una reclamación permitirá continuar con las actuaciones de evaluación correspondientes, pero no constituirá demostración de irregularidad ni decisión sobre la responsabilidad de las personas u organizaciones involucradas.

Cuando una solicitud corresponda a un procedimiento especializado de acreditación, reconocimiento académico o certificación, deberá remitirse a las funciones competentes, preservando las garantías y condiciones de tramitación aplicables.

Las reclamaciones previamente examinadas podrán reconsiderarse cuando existan evidencias nuevas o circunstancias relevantes que justifiquen una revisión adicional conforme a los procedimientos institucionales correspondientes.

5.6. Reclamaciones anónimas y comunicaciones confidenciales

TEC podrá recibir comunicaciones anónimas relacionadas con posibles irregularidades institucionales cuando contengan información suficientemente específica para justificar una verificación razonable.

La ausencia de identificación del informante podrá limitar la posibilidad de solicitar aclaraciones, confirmar antecedentes o comunicar resultados. Esta circunstancia deberá considerarse al determinar el alcance de las actuaciones que puedan desarrollarse.

Las reclamaciones anónimas no deberán utilizarse como fundamento exclusivo para adoptar decisiones restrictivas cuando no existan evidencias independientes suficientes que permitan verificar los hechos comunicados.

Cuando una persona proporcione su identidad y solicite confidencialidad, TEC deberá proteger dicha información conforme a las obligaciones legales y condiciones procedimentales aplicables. La confidencialidad no constituirá garantía absoluta de anonimato cuando existan deberes legítimos de divulgación o necesidades justificadas del procedimiento.

Las actuaciones deberán evitar la exposición innecesaria de reclamantes, testigos y otras personas involucradas. Cuando resulte necesario comunicar información para garantizar una oportunidad de respuesta, deberán proporcionarse los antecedentes pertinentes dentro de los límites legítimamente aplicables.

La presentación de una comunicación anónima o confidencial no constituirá demostración automática de incumplimiento. Las conclusiones deberán fundamentarse en evidencias verificables y procedimientos autorizados.

Las comunicaciones realizadas de buena fe deberán recibir protección frente a represalias. Cuando existan indicios de actuaciones desfavorables relacionadas con una reclamación legítima, podrán examinarse mediante los procedimientos institucionales de cumplimiento correspondientes.

SECCIÓN II. RECLAMACIONES, RECONSIDERACIÓN Y APELACIONES

CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

6.1. Revisión preliminar y asignación del expediente

Las reclamaciones admitidas deberán someterse a una evaluación preliminar destinada a identificar los hechos relevantes, las obligaciones presuntamente afectadas y las actuaciones necesarias para su esclarecimiento.

La revisión deberá determinar la naturaleza de la controversia y distinguir entre errores administrativos, posibles incumplimientos institucionales, cuestiones académicas y asuntos contractuales. Esta clasificación permitirá asignar el expediente a las funciones competentes y determinar el procedimiento aplicable.

La asignación deberá considerar las responsabilidades institucionales, la complejidad del asunto y las condiciones necesarias para preservar la imparcialidad. Las personas que mantengan conflictos de interés reales, potenciales o razonablemente aparentes no deberán intervenir en funciones incompatibles con la independencia requerida.

Cuando la reclamación involucre cuestiones técnicas especializadas, TEC podrá solicitar la participación de evaluadores o asesores con conocimientos pertinentes. Su intervención deberá limitarse a la evaluación de los asuntos asignados y no conferirá automáticamente autoridad para adoptar decisiones definitivas.

Las reclamaciones relacionadas con varias modalidades institucionales podrán examinarse de manera coordinada, siempre que se mantenga la identificación de las obligaciones y competencias correspondientes a cada una.

La apertura de una investigación no constituirá declaración de responsabilidad ni fundamento suficiente para modificar automáticamente el estado de una acreditación, reconocimiento o credencial académica.

6.2. Investigación y recopilación de evidencias

La investigación deberá desarrollarse mediante actuaciones objetivas y proporcionales destinadas a establecer los hechos relevantes y determinar su correspondencia con las obligaciones institucionales aplicables.

Las funciones responsables podrán examinar documentos, registros académicos, comunicaciones, resoluciones y demás evidencias legítimamente disponibles. La recopilación deberá limitarse a la información necesaria para esclarecer las cuestiones planteadas, evitando actuaciones innecesariamente amplias.

Las evidencias deberán valorarse considerando su autenticidad, procedencia, consistencia y relación con los hechos examinados. Cuando existan discrepancias, deberán analizarse sus posibles causas antes de formular conclusiones sustantivas.

TEC podrá solicitar aclaraciones a las personas u organizaciones involucradas y requerir documentación complementaria cuando resulte pertinente. Las solicitudes deberán corresponder a obligaciones legítimamente aplicables y respetar los límites de las competencias institucionales.

Cuando existan controversias académicas especializadas, podrá solicitarse una evaluación técnica. Las conclusiones deberán distinguir entre hechos demostrados, información insuficiente y cuestiones que permanezcan sin resolver.

Los resultados obtenidos mediante herramientas automatizadas podrán utilizarse como apoyo para organizar información o identificar inconsistencias, pero no sustituirán la valoración humana requerida para adoptar decisiones institucionales sustantivas.

Las actuaciones relevantes deberán documentarse de manera suficiente para permitir la revisión posterior del procedimiento y de las evidencias utilizadas para fundamentar sus conclusiones.

6.3. Notificación y oportunidad de respuesta

Cuando una reclamación pueda afectar sustancialmente los derechos o intereses legítimos de una persona u organización, TEC deberá proporcionar una oportunidad razonable para conocer los hechos relevantes y presentar aclaraciones o evidencias.

La notificación deberá identificar las cuestiones examinadas y las disposiciones presuntamente afectadas. La información comunicada deberá permitir una respuesta adecuada, respetando las obligaciones de confidencialidad y protección de datos aplicables.

Las personas u organizaciones involucradas podrán presentar documentos, explicaciones y antecedentes pertinentes. Las respuestas deberán examinarse objetivamente y considerarse antes de formular una determinación definitiva.

Los plazos para responder deberán corresponder a los procedimientos institucionales y condiciones contractuales aplicables. Cuando existan circunstancias justificadas, podrán considerarse ampliaciones razonables mediante las funciones autorizadas.

La ausencia de respuesta no constituirá automáticamente reconocimiento de responsabilidad. No obstante, el procedimiento podrá continuar cuando se hayan proporcionado las oportunidades correspondientes y existan evidencias suficientes para fundamentar una decisión.

Las notificaciones no deberán atribuir responsabilidad definitiva antes de concluir la evaluación. Las actuaciones deberán preservar la imparcialidad y evitar consecuencias anticipadas que no se encuentren legítimamente justificadas.

6.4. Determinaciones y resolución institucionales

Las reclamaciones deberán concluir mediante una determinación institucional que identifique los hechos examinados, las evidencias relevantes y las conclusiones correspondientes.

La resolución deberá establecer si los antecedentes permiten confirmar una irregularidad, descartar los hechos comunicados o determinar que la información disponible resulta insuficiente para adoptar una conclusión sustantiva.

Cuando se identifiquen deficiencias subsanables, podrán recomendarse o requerirse acciones correctivas conforme a los procedimientos establecidos en la Sección I de este Manual.

Las decisiones que afecten acreditaciones TEC-AP, acreditaciones TEC-AT o reconocimientos TEC-PSAR deberán adoptarse mediante las autoridades y procedimientos específicos correspondientes. La resolución de una reclamación no sustituirá las competencias necesarias para modificar, suspender o revocar un reconocimiento.

Las determinaciones deberán guardar proporción con los hechos verificados y limitar sus consecuencias a las personas, programas o relaciones institucionales efectivamente afectados.

Cuando una reclamación involucre resultados académicos, horas, créditos o certificados, las actuaciones deberán observar las disposiciones aplicables del Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001). Las correcciones deberán fundamentarse en registros auténticos y decisiones académicas válidas.

La resolución deberá documentarse e incorporarse al expediente correspondiente, identificando sus fundamentos esenciales y las actuaciones que deban realizarse como consecuencia de la decisión.

6.5. Plazos de tramitación de reclamaciones

TEC deberá establecer plazos razonables para confirmar la recepción, evaluar la admisibilidad y resolver las reclamaciones institucionales.

Como propuesta operativa inicial, se establecen los siguientes períodos, sujetos a aprobación formal y armonización con los instrumentos contractuales aplicables:

Etapa procedimental	Plazo propuesto
Acuse de recibo	5 días hábiles desde la recepción.
Revisión de admisibilidad	10 días hábiles desde la recepción.
Resolución ordinaria de reclamaciones	30 días hábiles desde la admisión.
Prórroga justificada	Hasta 30 días hábiles adicionales.

Los períodos indicados constituyen criterios institucionales propuestos y no deberán presentarse como plazos definitivamente aprobados mientras no se formalice su adopción.

Cuando existan disposiciones legales obligatorias o condiciones contractuales específicas válidamente establecidas, deberán observarse los plazos correspondientes conforme a su ámbito de aplicación.

Las prórrogas deberán fundamentarse en circunstancias que justifiquen la necesidad de actuaciones adicionales, como la complejidad de los hechos, la recopilación de evidencias relevantes o la intervención de evaluadores especializados.

Cuando sea necesario ampliar el período de resolución, TEC deberá comunicar razonablemente dicha circunstancia a las personas legitimadas, indicando la situación del procedimiento y las condiciones de continuación que correspondan.

Los plazos deberán administrarse de manera que permitan una revisión suficiente de los hechos sin generar demoras injustificadas. La necesidad de cumplir un período administrativo no autorizará a omitir garantías esenciales de imparcialidad, notificación o respuesta.

6.6. Notificación y cierre del expediente

Las resoluciones deberán comunicarse a las personas u organizaciones legitimadas mediante los canales institucionales autorizados, respetando las obligaciones de confidencialidad y protección de información.

La comunicación deberá identificar la determinación adoptada y proporcionar información suficiente sobre sus fundamentos esenciales. Cuando existan acciones correctivas o actuaciones posteriores, deberán indicarse las condiciones correspondientes dentro del alcance legítimamente comunicable.

Cuando la decisión sea susceptible de reconsideración o apelación, deberá informarse sobre los mecanismos de revisión disponibles y las condiciones aplicables para su presentación.

El cierre administrativo de una reclamación deberá documentarse mediante la función competente. El expediente deberá conservar los antecedentes necesarios para verificar la recepción, investigación, evaluación de evidencias, resolución y comunicaciones realizadas.

Cuando una reclamación origine un procedimiento correctivo independiente, el cierre de la reclamación no constituirá automáticamente conclusión de las acciones correctivas pendientes. Cada actuación deberá mantener su propio estado y condiciones de finalización.

La documentación deberá administrarse conforme a las obligaciones institucionales de conservación y confidencialidad, evitando la divulgación innecesaria de información personal o académica.

Las reclamaciones concluidas podrán examinarse nuevamente cuando existan evidencias nuevas o circunstancias relevantes que justifiquen una actuación adicional conforme a los procedimientos aplicables. La reapertura no procederá automáticamente por la sola disconformidad con una resolución suficientemente fundamentada.

SECCIÓN II. RECLAMACIONES, RECONSIDERACIÓN Y APELACIONES

CAPÍTULO 7. RECONSIDERACIÓN Y APELACIONES

7.1. Motivos de reconsideración

La Reconsideración constituye un mecanismo institucional mediante el cual una persona u organización directamente afectada podrá solicitar el nuevo examen de una decisión adoptada por Texas Edu College (TEC), cuando existan fundamentos suficientes para cuestionar su exactitud, aplicación normativa o regularidad procedimental.

Podrán solicitarse reconsideraciones relacionadas con decisiones de acreditación, reconocimiento académico, cumplimiento institucional, certificación y otras actuaciones susceptibles de revisión conforme al Manual de Acreditación de TEC y los instrumentos aplicables.

Las solicitudes podrán fundamentarse en errores materiales, omisión de evidencias relevantes, aplicación incorrecta de estándares o irregularidades procedimentales que hayan podido afectar sustancialmente la decisión.

La reconsideración deberá identificar la resolución cuestionada, los fundamentos de la solicitud y las evidencias pertinentes. La mera disconformidad con una determinación técnicamente fundamentada no garantizará su modificación ni constituirá, por sí sola, motivo suficiente para repetir una evaluación completa.

Cuando se presenten antecedentes nuevos, deberá examinarse su relevancia y relación con los fundamentos de la decisión original. Las evidencias deberán valorarse conforme a criterios de autenticidad, pertinencia y suficiencia.

La reconsideración no constituirá un mecanismo para obtener acreditaciones, reconocimientos o certificaciones sin demostrar los requisitos correspondientes.

7.2. Procedimientos de reconsideración

Las solicitudes de reconsideración deberán presentarse mediante los canales institucionales autorizados y dentro de los plazos aplicables.

La función competente deberá verificar la legitimación del solicitante, identificar la decisión cuestionada y determinar si los fundamentos presentados justifican una revisión.

El examen deberá concentrarse en los aspectos controvertidos y en las evidencias pertinentes. Cuando existan cuestiones académicas especializadas, podrá solicitarse asesoramiento técnico, preservando las competencias de la autoridad responsable de la determinación.

La reconsideración podrá ser examinada por la autoridad o función competente conforme al procedimiento aplicable. Cuando existan conflictos de interés, deberán adoptarse las salvaguardas necesarias para garantizar una evaluación objetiva.

La decisión deberá determinar si corresponde confirmar, modificar o dejar sin efecto la resolución original. Cuando existan deficiencias relevantes que impidan una determinación suficientemente fundamentada, podrá disponerse una nueva evaluación técnica.

Las actuaciones deberán documentarse y la resolución deberá comunicarse formalmente al solicitante, identificando sus fundamentos esenciales y los mecanismos de revisión adicionales que correspondan.

7.3. Legitimación y presentación de apelaciones

La Apelación constituye un procedimiento formal destinado a revisar decisiones institucionales susceptibles de impugnación mediante un mecanismo suficientemente independiente de la actuación original.

Podrán presentar apelaciones las personas u organizaciones directamente afectadas por una decisión recurrible, así como sus representantes legítimamente autorizados, conforme a las condiciones establecidas en el Manual de Acreditación de TEC y los instrumentos correspondientes.

La apelación deberá identificar la resolución impugnada, los fundamentos de la solicitud y las evidencias que sustenten las cuestiones planteadas.

Los fundamentos podrán comprender errores relevantes en la aplicación de estándares, deficiencias sustanciales en la valoración de evidencias, irregularidades procedimentales o circunstancias que comprometan la imparcialidad de la decisión.

La admisibilidad deberá determinarse conforme a la naturaleza de la resolución y a las condiciones de revisión aplicables. No toda actuación administrativa constituirá una decisión formalmente apelable.

La apelación deberá examinar si la resolución se encuentra suficientemente fundamentada y si se observaron los requisitos procedimentales correspondientes. No constituirá automáticamente una nueva evaluación integral de todos los estándares académicos o institucionales.

Cuando una solicitud corresponda a un procedimiento especializado, deberán observarse sus condiciones particulares, sin dispensar las garantías esenciales de revisión institucional.

7.4. Revisión independiente e imparcialidad

Las apelaciones deberán examinarse mediante procedimientos que garanticen una independencia suficiente respecto de la decisión impugnada.

La revisión corresponderá a las funciones institucionales competentes conforme al Manual de Acreditación de TEC. La Comisión de Acreditación («Accrediting Commission», denominación en inglés del Departamento de Educación y Acreditación Académica de TEC) intervendrá únicamente dentro de las atribuciones que le correspondan.

Las personas que hayan participado materialmente en la decisión original no deberán ejercer funciones de revisión definitiva incompatibles con la independencia requerida.

Cuando existan conflictos de interés reales, potenciales o razonablemente aparentes, deberán aplicarse las salvaguardas institucionales correspondientes.

Si la estructura institucional no permite una separación orgánica completa, podrán utilizarse mecanismos alternativos razonables de imparcialidad, incluida la participación de revisores externos cuando resulte necesario.

Los especialistas externos podrán elaborar evaluaciones o recomendaciones dentro de las funciones asignadas. Su participación no conferirá automáticamente autoridad para adoptar decisiones institucionales definitivas.

La revisión deberá fundamentarse en evidencias pertinentes y disposiciones legítimamente aplicables. La autoridad competente conservará la responsabilidad sobre la resolución final.

7.5. Plazos y determinaciones de las apelaciones

Los procedimientos de reconsideración y apelación deberán desarrollarse dentro de plazos razonables, previamente establecidos y comunicados a las personas legitimadas.

Como propuesta operativa inicial, sujeta a aprobación institucional y armonización contractual, se establecen los siguientes períodos:

Etapa procedimental	Plazo propuesto
Presentación de reconsideración	15 días hábiles desde la notificación de la decisión.
Resolución de reconsideración	20 días hábiles desde la admisión.
Presentación de apelación	15 días hábiles desde la notificación de la decisión recurrible.
Resolución de apelación	30 días hábiles desde la admisión.

Estos períodos permanecerán sujetos a aprobación formal. Cuando existan plazos legales obligatorios o condiciones contractuales específicas válidamente establecidas, deberán observarse conforme a su ámbito de aplicación.

Las prórrogas deberán justificarse y comunicarse cuando correspondan. La necesidad de actuaciones adicionales no autorizará demoras injustificadas ni la omisión de garantías esenciales.

Las reconsideraciones y apelaciones podrán concluir mediante las siguientes determinaciones:

Determinación	Efecto
Confirmada	Se confirma la decisión original.
Modificada	Se modifica la decisión conforme a los fundamentos examinados.
Dejada sin efecto	Se deja sin efecto la decisión impugnada.
Devuelta para nueva revisión	Se dispone una nueva revisión técnica o procedimental sobre los aspectos identificados.

La resolución deberá identificar los fundamentos esenciales de la determinación y sus efectos institucionales.

Cuando se disponga una nueva revisión, deberán identificarse las cuestiones que requieren evaluación adicional. Esta decisión no constituirá reconocimiento automático de los derechos o condiciones solicitados.

Las resoluciones deberán documentarse y comunicarse mediante los canales institucionales autorizados, preservando la confidencialidad y la trazabilidad del procedimiento.

7.6. Efecto de las apelaciones sobre las decisiones institucionales

La presentación de una reconsideración o apelación no suspenderá automáticamente los efectos de la decisión impugnada, salvo que exista una disposición legal o contractual aplicable o una determinación expresa de la autoridad institucional competente.

Cuando existan riesgos graves y suficientemente fundamentados, podrán considerarse medidas preventivas proporcionales durante la revisión, dentro de las competencias institucionales correspondientes.

Las medidas provisionales no deberán presentarse como sanciones definitivas ni utilizarse para anticipar los resultados del procedimiento.

Cuando una resolución de reconsideración o apelación modifique el estado de una acreditación o reconocimiento, las funciones autorizadas deberán actualizar los registros institucionales y, cuando corresponda, la información pública de verificación.

Las modificaciones deberán preservar la trazabilidad de las decisiones anteriores y reflejar la fecha de efectividad correspondiente. La actualización de un registro no podrá utilizarse para alterar arbitrariamente los antecedentes históricos.

Cuando la decisión afecte resultados académicos, créditos o certificados, deberán observarse los procedimientos correspondientes del Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001).

Las decisiones deberán limitar sus efectos a las personas, programas, acreditaciones o relaciones institucionales comprendidos en la resolución, salvo que existan fundamentos independientes para actuaciones adicionales.

La conclusión de una apelación deberá documentarse formalmente. Las actuaciones posteriores deberán corresponder a los efectos de la resolución y a las competencias institucionales aplicables.

SECCIÓN II. RECLAMACIONES, RECONSIDERACIÓN Y APELACIONES

CAPÍTULO 8. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

8.1. Confidencialidad y protección de la información

Texas Edu College (TEC) deberá administrar las reclamaciones, reconsideraciones y apelaciones mediante procedimientos que protejan la confidencialidad de los expedientes y la información personal, académica, institucional o comercial legítimamente protegida.

El acceso a los registros deberá limitarse a las personas autorizadas para recibir, investigar, evaluar o resolver las solicitudes, conforme a sus responsabilidades institucionales. La participación en un procedimiento no conferirá acceso general a información ajena a las funciones asignadas.

La recopilación, utilización y comunicación de información deberán limitarse a los antecedentes pertinentes para examinar los hechos, garantizar las oportunidades de respuesta y fundamentar las decisiones correspondientes.

Cuando resulte necesario comunicar evidencias a las partes involucradas, TEC deberá proporcionar la información suficiente para permitir una respuesta adecuada, sin divulgar datos personales o antecedentes confidenciales que no resulten legítimamente necesarios.

La identidad de reclamantes, testigos y demás participantes deberá protegerse conforme a las obligaciones legales y condiciones procedimentales aplicables. La confidencialidad no constituirá garantía absoluta de anonimato cuando existan obligaciones legales de divulgación o necesidades legítimas del procedimiento.

Las comunicaciones públicas relacionadas con reclamaciones o apelaciones deberán limitarse a la información cuya divulgación resulte autorizada. La existencia de una investigación pendiente no constituirá fundamento suficiente para atribuir públicamente responsabilidad o modificar el estado de una acreditación sin una decisión institucional válida.

8.2. Protección frente a represalias

TEC no permitirá la adopción de medidas desfavorables fundamentadas exclusivamente en la presentación de reclamaciones, reconsideraciones o apelaciones realizadas de buena fe.

Esta protección comprenderá la comunicación legítima de posibles irregularidades, la presentación de evidencias y la participación autorizada como reclamante, testigo o parte involucrada en un procedimiento institucional.

La falta de confirmación de una reclamación no constituirá automáticamente demostración de mala fe. Las conclusiones deberán distinguir entre información no corroborada y comunicaciones deliberadamente fraudulentas, cuando estas últimas se encuentren suficientemente demostradas.

Cuando existan indicios de represalias, TEC podrá examinar los hechos mediante los procedimientos de cumplimiento institucional correspondientes. Las actuaciones deberán considerar las evidencias disponibles y las obligaciones aplicables, sin presumir responsabilidad por la sola presentación de una denuncia.

La protección frente a represalias no impedirá adoptar medidas legítimas fundamentadas en hechos independientes y suficientemente verificados. Las decisiones deberán mantener una relación demostrable con las obligaciones afectadas y no utilizarse para restringir el ejercicio legítimo de los mecanismos de reclamación o revisión.

8.3. Conflictos de interés e independencia de los revisores

Las personas encargadas de investigar reclamaciones, evaluar reconsideraciones o examinar apelaciones deberán actuar con imparcialidad y dentro de las competencias institucionales atribuidas.

Cuando exista un conflicto de interés real, potencial o razonablemente aparente, deberán aplicarse las salvaguardas establecidas en el Manual de Acreditación de TEC y los instrumentos institucionales correspondientes.

Las apelaciones deberán contar con mecanismos de revisión suficientemente independientes de las decisiones impugnadas. Las personas que hayan participado materialmente en una determinación no deberán ejercer funciones de revisión definitiva incompatibles con la imparcialidad requerida.

Cuando la estructura institucional no permita una separación orgánica completa, TEC podrá recurrir a revisores diferentes, especialistas externos u otros mecanismos razonables de independencia.

La participación de un especialista externo no conferirá automáticamente autoridad decisoria. Las recomendaciones técnicas deberán mantenerse diferenciadas de las resoluciones que correspondan a las autoridades institucionales competentes.

Las personas involucradas en funciones de revisión deberán comunicar oportunamente las circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad. Las decisiones sobre abstención, sustitución o aplicación de salvaguardas deberán documentarse cuando resulten relevantes para la integridad del procedimiento.

8.4. Derechos de las partes afectadas

Los procedimientos de reclamación y apelación deberán preservar los derechos legítimos de reclamantes, personas reclamadas, participantes, proveedores educativos y demás organizaciones o personas directamente involucradas.

Cuando una actuación pueda afectar sustancialmente sus derechos o intereses legítimos, las partes deberán disponer de oportunidades razonables para conocer los hechos relevantes, presentar aclaraciones y aportar evidencias pertinentes.

Las comunicaciones deberán identificar las cuestiones examinadas y permitir comprender las posibles consecuencias del procedimiento, respetando las obligaciones de confidencialidad aplicables.

Ninguna persona u organización deberá ser considerada responsable de una irregularidad por la sola presentación de una reclamación en su contra. Las determinaciones deberán fundamentarse en hechos suficientemente demostrados y obligaciones legítimamente aplicables.

Las decisiones deberán limitarse a las personas, acreditaciones, programas o relaciones institucionales efectivamente afectados. No podrán extenderse consecuencias desfavorables a terceros sin fundamentos independientes suficientes.

Las personas u organizaciones legitimadas deberán recibir las notificaciones correspondientes y disponer de acceso a los mecanismos de reconsideración o apelación previstos para las decisiones susceptibles de revisión.

Estas garantías no conferirán acceso irrestricto a expedientes confidenciales ni sustituirán los requisitos de legitimación, admisibilidad y competencia establecidos en los procedimientos aplicables.

8.5. Registros de reclamaciones y apelaciones

TEC deberá mantener expedientes que permitan identificar la recepción, clasificación, admisión, investigación y resolución de reclamaciones, reconsideraciones y apelaciones.

Los registros deberán conservar las comunicaciones relevantes, evidencias examinadas, informes técnicos, oportunidades de respuesta y decisiones adoptadas, en la medida necesaria para verificar la regularidad del procedimiento.

Cada expediente deberá permitir identificar razonablemente las actuaciones realizadas y distinguir entre determinaciones administrativas, recomendaciones técnicas y resoluciones institucionales definitivas.

Las modificaciones documentales deberán preservar la integridad de los registros originales y la trazabilidad de las actuaciones posteriores. Las correcciones no podrán utilizarse para eliminar antecedentes relevantes ni alterar arbitrariamente el historial de una controversia.

La conservación deberá observar los períodos institucionales aplicables y las obligaciones legales o contractuales correspondientes. Cuando los expedientes contengan registros académicos, deberán aplicarse las disposiciones pertinentes del Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001).

Los expedientes sujetos a investigaciones, reclamaciones pendientes u obligaciones legítimas de preservación no deberán eliminarse mientras subsistan las condiciones que requieran su conservación.

El acceso y la divulgación deberán limitarse a las funciones autorizadas. La información podrá comunicarse a terceros únicamente cuando exista autorización válida, obligación legal u otra base jurídica suficiente.

8.6. Supervisión procedimental y aseguramiento de la calidad

TEC deberá mantener mecanismos de supervisión destinados a verificar la accesibilidad, consistencia, imparcialidad y adecuada documentación de sus procedimientos de reclamación y apelación.

Las revisiones podrán considerar los tiempos de respuesta, la aplicación de criterios de admisibilidad, la suficiencia de las notificaciones, la documentación de evidencias y la correspondencia entre las resoluciones y los fundamentos utilizados.

La supervisión deberá distinguir entre deficiencias administrativas, irregularidades procedimentales y cuestiones que puedan afectar sustancialmente la validez de una decisión institucional.

Cuando se identifiquen deficiencias, podrán establecerse medidas de mejora, actualización de procedimientos o fortalecimiento de controles. Las modificaciones sustanciales deberán aprobarse mediante las autoridades competentes y preservar las garantías aplicables a los procedimientos en curso.

Las revisiones de calidad deberán respetar la confidencialidad de los expedientes y evitar la divulgación innecesaria de información personal. Los resultados podrán utilizarse para identificar tendencias institucionales y mejorar la administración de reclamaciones, sin convertir automáticamente la supervisión ordinaria en un procedimiento sancionador.

La responsabilidad sobre las decisiones institucionales sustantivas corresponderá a las autoridades competentes. Las herramientas automatizadas podrán apoyar el seguimiento de plazos y la organización documental, pero no sustituirán la valoración humana de las controversias que requieran una determinación fundamentada.

SECCIÓN III. DIVULGACIÓN PÚBLICA Y ESTADO DE ACREDITACIÓN

CAPÍTULO 9. TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN PÚBLICAS

9.1. Principios de divulgación institucional

Texas Edu College (TEC) deberá mantener mecanismos de divulgación pública que permitan identificar y verificar la naturaleza, alcance y estado de las acreditaciones, reconocimientos académicos y relaciones institucionales administradas dentro de su sistema.

La información publicada deberá observar los principios de exactitud, transparencia, actualidad, verificabilidad y claridad. Las declaraciones deberán corresponder a resoluciones institucionales válidas y reflejar las condiciones efectivamente autorizadas.

Las comunicaciones públicas no podrán contener afirmaciones falsas, omisiones materiales o representaciones que induzcan razonablemente a interpretar que una acreditación o reconocimiento posee facultades, efectos o condiciones superiores a los concedidos.

Cuando existan limitaciones relevantes para comprender la naturaleza de una acreditación, reconocimiento o autorización, deberán comunicarse de manera suficientemente clara. La presentación de información deberá permitir distinguir entre las condiciones vigentes, los antecedentes históricos y las solicitudes pendientes de resolución.

Estas disposiciones comprenderán la información publicada mediante sitios web, directorios institucionales, plataformas digitales, redes sociales, materiales promocionales, certificados y demás medios utilizados para comunicar las actividades y reconocimientos de TEC.

La divulgación deberá respetar las obligaciones legales y contractuales de confidencialidad y protección de información. La transparencia institucional no constituirá autorización general para publicar expedientes internos, evaluaciones confidenciales o datos personales que no resulten legítimamente divulgables.

9.2. Naturaleza y limitaciones del reconocimiento de TEC

Las acreditaciones y reconocimientos administrados por TEC tendrán carácter privado dentro de su sistema institucional y corresponderán exclusivamente a las modalidades, estándares y condiciones formalmente establecidos.

La concesión de una acreditación o reconocimiento por TEC no constituirá, por sí misma, acreditación gubernamental, autorización para otorgar títulos universitarios oficiales, licencia profesional ni reconocimiento automático por organismos externos.

Las comunicaciones deberán distinguir entre la existencia legal de Texas Edu College como entidad institucional y las autorizaciones que pudieran requerirse para desarrollar actividades educativas reguladas. La existencia de una organización legalmente constituida no deberá presentarse como reconocimiento gubernamental de sus programas de acreditación.

Las declaraciones relacionadas con educación continua deberán diferenciar los créditos académicos institucionales de aquellos reconocidos por organismos profesionales externos. Las equivalencias CEH, Crédito Académico de Educación Continua y CEP se regirán por el Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001) y no constituirán automáticamente créditos universitarios transferibles o unidades aceptadas por autoridades de licenciamiento profesional.

La aceptación de acreditaciones, reconocimientos o créditos institucionales por organizaciones externas dependerá de sus propios requisitos, competencias y decisiones. TEC no deberá garantizar efectos académicos, profesionales o regulatorios que no se encuentren respaldados por una autorización suficiente.

Las denominaciones institucionales, los certificados y los distintivos de acreditación deberán utilizarse de manera compatible con estas limitaciones, evitando cualquier representación que atribuya a TEC facultades regulatorias inexistentes.

9.3. Acreditación institucional y reconocimiento de programas

Las modalidades institucionales administradas por TEC deberán identificarse de manera independiente, conforme a su naturaleza y alcance autorizado.

Categoría institucional	Naturaleza	Alcance autorizado
TEC-AP — Proveedor Acreditado	Acreditación institucional privada.	Reconocimiento del cumplimiento de los estándares aplicables al proveedor educativo acreditado.
TEC-AT — Formador Acreditado	Acreditación individual privada.	Reconocimiento de las condiciones y competencias evaluadas del formador acreditado.
TEC-PSAR — Evaluación y Registro Académico de Programas	Reconocimiento y registro académico de programas.	Reconocimiento del programa y edición expresamente autorizados.
Cooperación institucional	Relación institucional contractual.	Colaboración comprendida en el acuerdo correspondiente, sin acreditación automática.

La acreditación TEC-AP no constituirá reconocimiento independiente de todos los programas ofrecidos por la organización ni conferirá acreditación individual a sus instructores.

La acreditación TEC-AT corresponderá exclusivamente a la persona acreditada y no podrá utilizarse para afirmar que una organización vinculada posee acreditación institucional.

El reconocimiento TEC-PSAR deberá identificarse conforme al programa, edición y condiciones autorizadas. La existencia de un reconocimiento anterior no conferirá autorización automática para nuevas ediciones, convocatorias o programas diferentes.

La condición de Socio Institucional deberá comunicarse como una relación de colaboración y no podrá presentarse como acreditación institucional, acreditación individual o reconocimiento académico cuando tales condiciones no hayan sido concedidas.

Las declaraciones públicas deberán utilizar las denominaciones oficialmente autorizadas y preservar las diferencias entre modalidades. Ninguna categoría conferirá automáticamente los derechos o condiciones correspondientes a otra.

9.4. Información pública y requisitos de divulgación

TEC deberá mantener información pública suficiente para permitir que las personas interesadas identifiquen la naturaleza y el estado de las acreditaciones y reconocimientos institucionales concedidos.

Los registros públicos podrán comprender la denominación del titular, categoría de reconocimiento, identificador institucional, período de vigencia y estado correspondiente, dentro de los límites legítimamente aplicables.

Cuando existan condiciones o restricciones relevantes para interpretar el alcance de una acreditación o reconocimiento, la información publicada deberá reflejarlas de manera adecuada. Los registros históricos deberán distinguirse de las autorizaciones vigentes.

Las solicitudes pendientes de evaluación no podrán presentarse como acreditaciones o reconocimientos concedidos. Del mismo modo, las acreditaciones suspendidas, vencidas, retiradas o revocadas no deberán identificarse públicamente como activas.

La información deberá actualizarse conforme a las resoluciones institucionales válidas. Las modificaciones deberán preservar la trazabilidad de los antecedentes y evitar alteraciones arbitrarias del historial de acreditaciones o reconocimientos.

Los registros públicos no deberán incluir expedientes internos de evaluación, informes confidenciales, información comercial protegida ni datos personales sensibles sin una autorización o fundamento jurídico suficiente.

Los requisitos específicos de clasificación, publicación y actualización de estados institucionales se desarrollan en el Capítulo 10 de este Manual.

9.5. Responsabilidad institucional por las declaraciones públicas

TEC conservará responsabilidad sobre la exactitud de la información publicada mediante sus canales oficiales y deberá mantener procedimientos razonables para corregir declaraciones institucionales incorrectas o desactualizadas.

Las instituciones acreditadas, formadores, titulares de programas reconocidos y organizaciones colaboradoras serán responsables de las comunicaciones que realicen sobre sus propias acreditaciones, reconocimientos o relaciones institucionales, dentro de las obligaciones legítimamente asumidas.

Los titulares no podrán modificar unilateralmente la denominación, alcance o estado de una acreditación o reconocimiento ni utilizar expresiones que atribuyan condiciones superiores a las autorizadas.

Cuando se identifiquen declaraciones públicas inexactas, TEC podrá solicitar aclaraciones o correcciones proporcionales a la naturaleza de la información. Las actuaciones deberán distinguir entre errores materiales, información desactualizada y representaciones sustancialmente engañosas.

La existencia de una discrepancia no constituirá automáticamente demostración de fraude o incumplimiento deliberado. Las conclusiones deberán fundamentarse en evidencias suficientes y considerar las circunstancias correspondientes.

Cuando existan incumplimientos sustanciales o persistentes, podrán aplicarse los procedimientos establecidos en la Sección I de este Manual. Las decisiones restrictivas deberán adoptarse exclusivamente mediante las autoridades y procedimientos competentes.

Las comunicaciones relacionadas con investigaciones, reclamaciones o medidas correctivas deberán respetar la confidencialidad de los expedientes. La existencia de una investigación pendiente no autorizará a presentar públicamente una acreditación como suspendida o revocada sin una resolución válida.

La utilización de sellos, logotipos y distintivos institucionales deberá corresponder a las autorizaciones vigentes y observar las disposiciones de la Sección IV de este Manual.

SECCIÓN III. DIVULGACIÓN PÚBLICA Y ESTADO DE ACREDITACIÓN

CAPÍTULO 10. ESTADO DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO PÚBLICO

10.1. Registro institucional de acreditaciones y reconocimientos

Texas Edu College (TEC) deberá mantener un registro institucional que permita identificar las acreditaciones, reconocimientos académicos y relaciones institucionales formalmente autorizados dentro de su sistema.

Cada registro deberá estar respaldado por una resolución institucional válida o, cuando corresponda, por un acuerdo contractual vigente. La información deberá permitir verificar la identidad del titular, la modalidad concedida, su alcance, período de autorización y estado correspondiente.

El registro distinguirá las acreditaciones institucionales TEC-AP, las acreditaciones individuales TEC-AT, los reconocimientos de programas TEC-PSAR y las relaciones de Cooperación institucional. Cada modalidad deberá administrarse conforme a sus propias condiciones, sin atribuir automáticamente los derechos o reconocimientos correspondientes a otra.

Los registros deberán conservar identificadores suficientes para relacionar las autorizaciones con sus resoluciones y antecedentes. Las modificaciones deberán realizarse mediante funciones autorizadas y mantener la trazabilidad de los cambios relevantes.

TEC podrá disponer de un directorio público electrónico para facilitar la consulta de acreditaciones y reconocimientos. La información publicada deberá corresponder a los registros oficiales y limitarse a los datos legítimamente divulgables.

La inclusión de un registro histórico no constituirá acreditación vigente ni autorización para desarrollar nuevas actividades bajo un reconocimiento concluido.

10.2. Clasificación del estado de acreditación

Las acreditaciones Proveedor Acreditado de TEC (TEC-AP) y Formador Acreditado de TEC (TEC-AT) deberán identificarse mediante estados institucionales que reflejen su situación real conforme a las resoluciones correspondientes.

TEC utilizará las siguientes categorías:

Estado	Denominación	Significado institucional
Vigente	Activa	Acreditación vigente conforme a las condiciones autorizadas.
Suspendida	Suspendida	Acreditación temporalmente restringida mediante una resolución institucional válida.
Vencida	Vencida	Acreditación cuyo período de vigencia concluyó sin una renovación válida.
Revocada	Revocada	Acreditación retirada mediante una resolución institucional competente.
Retirada voluntariamente	Retirada voluntariamente	Acreditación concluida a solicitud del titular mediante el procedimiento correspondiente.

El estado Vigente deberá utilizarse exclusivamente cuando exista una acreditación formalmente concedida y vigente. Las solicitudes pendientes de evaluación, renovación o restitución no podrán presentarse como acreditaciones activas sin una autorización válida.

El estado Suspendida deberá corresponder a una decisión institucional que establezca una restricción temporal. La información pública deberá reflejar el alcance real de la suspensión, sin atribuir consecuencias superiores a las determinadas.

La categoría Vencida identificará las acreditaciones cuyo período autorizado haya concluido. La presentación de una solicitud de renovación no extenderá automáticamente su vigencia, salvo que exista una disposición o autorización aplicable que establezca expresamente esa continuidad.

El estado Revocada deberá fundamentarse en una resolución válida adoptada mediante las competencias y procedimientos establecidos en el Manual de Acreditación de TEC.

La categoría Retirada voluntariamente corresponderá a la conclusión voluntaria de una acreditación mediante el procedimiento legítimamente aplicable. No deberá utilizarse para sustituir o encubrir una revocación institucional.

Los cambios de estado deberán fundamentarse en actuaciones documentadas. La clasificación pública no constituirá, por sí sola, una decisión de suspensión, revocación o restitución.

10.3. Estado del reconocimiento de programas

Los programas reconocidos mediante Evaluación y Registro Académico de Programas de TEC (TEC-PSAR) deberán identificarse conforme al programa, edición y condiciones expresamente autorizados.

Los reconocimientos podrán registrar los siguientes estados:

Estado	Denominación	Significado del reconocimiento de programas
Vigente	Activo	Reconocimiento vigente para el programa y edición autorizados.
Suspendido	Suspendido	Reconocimiento temporalmente restringido mediante una decisión institucional válida.
Vencido	Vencido	Reconocimiento cuyo período autorizado ha concluido.
Revocado	Revocado	Reconocimiento retirado mediante una resolución institucional competente.
Retirado	Retirado	Reconocimiento concluido mediante un procedimiento legítimo de retiro.

La vigencia de cada reconocimiento deberá corresponder al período expresamente autorizado para la edición, sin exceder los límites establecidos en el sistema TEC-PSAR. Conforme a las condiciones originales del sistema, el reconocimiento de una edición no deberá superar doce (12) meses.

El reconocimiento de un programa no constituirá acreditación institucional del proveedor ni autorización automática para nuevas ediciones, convocatorias o programas diferentes.

Cuando una edición haya concluido, su registro podrá conservarse para fines históricos y de verificación. La permanencia de dicho registro no conferirá autorización para ofrecer nuevas actividades bajo el mismo reconocimiento.

Las modificaciones de estado deberán corresponder a resoluciones institucionales válidas y preservar la identificación del programa y edición afectados.

Los certificados legítimamente emitidos durante una edición reconocida deberán examinarse conforme a sus condiciones originales de emisión y autenticidad. El vencimiento o retiro posterior del reconocimiento no invalidará automáticamente los documentos académicos válidamente expedidos.

10.4. Estado de la cooperación institucional

Las relaciones de Cooperación institucional deberán identificarse separadamente de las acreditaciones y reconocimientos académicos administrados por TEC.

Su estado deberá corresponder a las condiciones establecidas en el acuerdo contractual aplicable y podrá identificarse como Vigente, Suspendida, Concluded o Terminated, según la naturaleza y situación de la relación.

La condición Vigente identificará una relación institucional vigente conforme al acuerdo correspondiente. Los estados de suspensión, conclusión o terminación deberán reflejar las actuaciones y condiciones contractuales legítimamente aplicables.

La existencia de una relación de colaboración no conferirá automáticamente acreditación TEC-AP, acreditación TEC-AT ni reconocimiento TEC-PSAR.

Las organizaciones colaboradoras no podrán utilizar la denominación Proveedor Acreditado o Formador Acreditado, ni presentar programas como reconocidos por TEC, cuando no posean las autorizaciones correspondientes.

La publicación de una relación institucional deberá limitarse a la información legítimamente divulgable y evitar interpretaciones que atribuyan a TEC responsabilidades operativas o facultades de supervisión no comprendidas en el acuerdo.

10.5. Información del registro público

El directorio público de TEC deberá proporcionar información suficiente para identificar y verificar las acreditaciones y reconocimientos formalmente concedidos, sin divulgar antecedentes confidenciales innecesarios.

Los registros públicos podrán contener la siguiente información, según la modalidad correspondiente:

Categoría institucional	Información del registro público
TEC-AP	Denominación de la institución, identificador de acreditación, categoría, estado y período de vigencia.
TEC-AT	Nombre profesional autorizado, identificador de acreditación, categoría, estado y período de vigencia.
TEC-PSAR	Denominación del programa, proveedor, edición, identificador de reconocimiento, modalidad, estado y período autorizado.
Cooperación institucional	Denominación de la organización y naturaleza y estado de la relación, cuando su divulgación esté autorizada.

Cuando corresponda, los registros TEC-PSAR podrán incluir las horas y unidades de educación continua legítimamente reconocidas, conforme al Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001).

La publicación de información individual deberá observar las obligaciones de privacidad y protección de datos aplicables. No deberán divulgarse domicilios particulares, datos personales sensibles ni expedientes individuales de evaluación sin fundamento suficiente.

Las restricciones públicas relevantes deberán comunicarse cuando resulten necesarias para interpretar correctamente el alcance de una acreditación o reconocimiento.

Los registros deberán distinguir las condiciones vigentes de los antecedentes históricos. La información no podrá utilizarse para atribuir reconocimiento gubernamental, autorización profesional o efectos académicos externos inexistentes.

TEC conservará responsabilidad sobre la exactitud de la información publicada mediante sus canales oficiales. Los titulares deberán comunicar los errores que identifiquen y abstenerse de utilizar información desactualizada para representar condiciones institucionales que hayan dejado de estar vigentes.

10.6. Actualización de estados y registros históricos

Los cambios de estado deberán incorporarse a los registros institucionales mediante funciones autorizadas y conforme a las resoluciones o condiciones contractuales correspondientes.

Cada actualización deberá permitir identificar la modificación realizada, su fecha de efectividad y el reconocimiento o relación institucional afectados. Cuando existan errores materiales, deberán utilizarse procedimientos de corrección que preserven la trazabilidad de los datos originales.

Las acreditaciones suspendidas, vencidas, revocadas o retiradas no deberán permanecer identificadas públicamente como activas. Las actualizaciones deberán realizarse de manera que la información publicada refleje razonablemente el estado institucional vigente.

Los registros históricos podrán conservarse cuando exista una finalidad legítima de verificación. Su consulta deberá permitir distinguir entre una acreditación o reconocimiento previamente concedido y una autorización actualmente vigente.

La conservación histórica no constituirá renovación, restitución ni autorización automática para nuevas ediciones o actividades.

Cuando una modificación afecte sustancialmente los derechos o intereses legítimos de un titular, deberán observarse las garantías de notificación, respuesta y revisión correspondientes.

Las solicitudes de corrección de información pública deberán examinarse mediante los registros y resoluciones institucionales disponibles. Las discrepancias deberán distinguir entre errores administrativos, información desactualizada y controversias relacionadas con decisiones sustantivas.

La existencia de una reclamación o investigación pendiente no constituirá fundamento suficiente para publicar un estado restrictivo que no haya sido formalmente determinado.

Las actualizaciones deberán mantener coherencia entre los registros internos, el directorio público y las autorizaciones de utilización de sellos y distintivos institucionales. Cuando un cambio de estado afecte dichas autorizaciones, deberán observarse las condiciones establecidas en la Sección IV de este Manual.

SECCIÓN III. DIVULGACIÓN PÚBLICA Y ESTADO DE ACREDITACIÓN

CAPÍTULO 11. DECLARACIONES PÚBLICAS AUTORIZADAS

11.1. Declaraciones públicas y estándares de publicidad

Las declaraciones públicas relacionadas con acreditaciones, reconocimientos académicos y relaciones institucionales de Texas Edu College (TEC) deberán corresponder a las condiciones formalmente autorizadas y al estado registrado de cada modalidad.

Estas disposiciones serán aplicables a sitios web, redes sociales, anuncios, materiales promocionales, catálogos educativos, certificados, comunicaciones comerciales y demás medios utilizados para presentar públicamente una relación con TEC.

Las comunicaciones deberán identificar correctamente la naturaleza del reconocimiento y evitar afirmaciones, denominaciones u omisiones que puedan inducir a interpretar que existe una acreditación gubernamental, autorización universitaria oficial, licencia profesional o reconocimiento externo no demostrado.

Los titulares podrán comunicar las condiciones legítimamente concedidas, siempre que las declaraciones sean verificables, estén actualizadas y no excedan el alcance de su autorización.

Cuando existan restricciones relevantes, deberán reflejarse de manera suficiente para evitar interpretaciones engañosas. Las solicitudes pendientes, renovaciones no aprobadas o reconocimientos concluidos no podrán presentarse como autorizaciones vigentes.

La utilización de denominaciones, sellos y elementos de identidad institucional deberá corresponder a las autorizaciones aplicables. La publicación de una declaración correcta no conferirá, por sí sola, derecho a utilizar logotipos o distintivos reservados.

11.2. Declaraciones de proveedores acreditados (TEC-AP)

Las instituciones que mantengan una acreditación activa mediante Proveedor Acreditado de TEC (TEC-AP) podrán comunicar públicamente dicha condición utilizando la denominación oficialmente concedida.

Las declaraciones deberán identificar la acreditación como un reconocimiento institucional privado otorgado por Texas Edu College, dentro del alcance y período de vigencia autorizados.

La acreditación TEC-AP no podrá presentarse como autorización gubernamental para otorgar títulos universitarios oficiales, habilitación profesional o reconocimiento automático por organismos externos.

La condición de Proveedor Acreditado no constituirá reconocimiento independiente de todos los programas ofrecidos por la organización. Los programas que requieran reconocimiento específico mediante TEC-PSAR deberán contar con la autorización correspondiente antes de presentarse como reconocidos por TEC.

Las instituciones no podrán atribuir acreditación individual TEC-AT a sus instructores por el solo hecho de mantener una acreditación institucional.

Cuando una acreditación se encuentre suspendida, vencida, revocada o retirada, las declaraciones públicas deberán ajustarse a su estado real. Los antecedentes históricos podrán identificarse como tales, sin comunicar una condición vigente que haya dejado de existir.

11.3. Declaraciones de formadores acreditados (TEC-AT)

Las personas que mantengan una acreditación individual activa mediante Formador Acreditado de TEC (TEC-AT) podrán comunicar dicha condición conforme a la categoría, alcance y período de autorización correspondientes.

La acreditación deberá identificarse como un reconocimiento individual privado de Texas Edu College y no podrá presentarse como licencia profesional, certificación gubernamental o autorización para ejercer actividades reguladas cuando tales efectos no se encuentren legítimamente establecidos.

La condición TEC-AT corresponderá exclusivamente a su titular. No podrá transferirse a organizaciones, equipos docentes, colaboradores o terceros que no posean la acreditación correspondiente.

Las declaraciones deberán evitar atribuir acreditación institucional a las organizaciones con las que colabore el formador. Tampoco podrán presentar como reconocidos mediante TEC-PSAR programas que no cuenten con una autorización independiente.

Cuando la acreditación individual deje de encontrarse activa, deberán modificarse las comunicaciones que la presenten como vigente.

La utilización de denominaciones profesionales adicionales deberá corresponder a credenciales auténticas y a las disposiciones aplicables, sin atribuir a TEC la emisión o validación de licencias profesionales externas que no administre.

11.4. Declaraciones de reconocimiento de programas (TEC-PSAR)

Los titulares de programas reconocidos mediante Evaluación y Registro Académico de Programas de TEC (TEC-PSAR) podrán comunicar públicamente el reconocimiento de los programas y ediciones expresamente autorizados.

Las declaraciones deberán identificar suficientemente el programa reconocido, su titular y la edición o período correspondiente, de manera que el público pueda distinguir el alcance específico de la autorización.

El reconocimiento TEC-PSAR no constituirá acreditación institucional del proveedor ni acreditación individual de sus instructores.

Las nuevas ediciones, convocatorias o programas diferentes no podrán presentarse como reconocidos por TEC sin contar con la autorización correspondiente.

Las declaraciones sobre contenidos académicos, duración, resultados de aprendizaje y unidades de educación continua deberán corresponder a las condiciones efectivamente evaluadas y reconocidas.

Cuando el reconocimiento haya vencido, sido suspendido, revocado o retirado, deberán cesar o modificarse las comunicaciones que lo presenten como activo. La referencia histórica a una edición previamente reconocida podrá mantenerse cuando sea exacta y no induzca a interpretar que existe una autorización vigente.

El reconocimiento de un programa no conferirá automáticamente facultad para emitir certificados en nombre de TEC. La emisión y utilización de documentos académicos deberán observar las autorizaciones y procedimientos establecidos en el Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001).

11.5. Declaraciones de cooperación institucional

Las organizaciones vinculadas mediante acuerdos de Cooperación institucional podrán comunicar su relación con TEC conforme a las condiciones expresamente autorizadas en el instrumento contractual correspondiente.

Las declaraciones deberán identificar la relación como una colaboración institucional y no podrán presentarla como acreditación TEC-AP, acreditación TEC-AT o reconocimiento TEC-PSAR cuando dichas condiciones no hayan sido concedidas.

La existencia de una asociación no conferirá autorización automática para emitir certificados bajo el nombre de TEC, utilizar sellos de acreditación reservados o representar a la organización como una dependencia institucional.

Las comunicaciones deberán preservar la independencia jurídica y operativa de las organizaciones involucradas. No podrán atribuir a TEC responsabilidad general sobre actividades, servicios o programas de terceros que no se encuentren comprendidos en la relación autorizada.

Cuando una asociación concluya, sea suspendida o termine conforme a sus condiciones contractuales, las declaraciones públicas deberán actualizarse para reflejar su situación real.

11.6. Declaraciones sobre créditos de educación continua y certificación

Las declaraciones relacionadas con horas, créditos y certificados de educación continua deberán observar las disposiciones del Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001) y las condiciones específicas de reconocimiento del programa correspondiente.

TEC utilizará las siguientes equivalencias institucionales:

Denominación del crédito	Equivalencia institucional
Hora de Educación Continua (CEH)	60 minutos de actividad educativa elegible.

Denominación del crédito	Equivalencia institucional
Crédito Académico de Educación Continua	10 CEH.
Punto de Educación Continua (CEP)	1 CEH.

Estas unidades constituyen formas de expresar la carga educativa reconocida dentro del sistema institucional de TEC. No representan créditos acumulativos independientes por una misma actividad ni equivalencias automáticas con créditos universitarios oficiales.

Los proveedores y formadores deberán comunicar únicamente las unidades efectivamente autorizadas para el programa o actividad correspondiente.

Los créditos de educación continua reconocidos por organismos profesionales externos solamente podrán anunciarse cuando exista una autorización o fundamento suficiente que respalde dicha declaración.

La emisión de un certificado académico por TEC o por un proveedor autorizado no constituirá automáticamente licencia profesional, certificación gubernamental o habilitación para ejercer una profesión regulada.

Las declaraciones sobre aceptación de créditos por terceros deberán corresponder a condiciones verificables. No podrán garantizarse transferencias académicas, renovaciones de licencias o reconocimientos profesionales que dependan de decisiones de entidades externas.

11.7. Corrección de declaraciones inexactas o engañosas

Cuando TEC identifique declaraciones públicas inexactas, desactualizadas o potencialmente engañosas relacionadas con sus acreditaciones, reconocimientos o denominaciones institucionales, podrá realizar verificaciones proporcionales y solicitar las aclaraciones correspondientes.

La evaluación deberá distinguir entre errores materiales, información que no haya sido actualizada y representaciones sustancialmente incorrectas sobre la naturaleza, alcance o vigencia de un reconocimiento.

Las conclusiones deberán fundamentarse en registros institucionales, resoluciones válidas y demás evidencias pertinentes. La existencia de una discrepancia no constituirá automáticamente demostración de fraude o incumplimiento deliberado.

Cuando la información pueda corregirse mediante actuaciones ordinarias, TEC podrá requerir la modificación, aclaración o retiro de las declaraciones afectadas. Las solicitudes deberán identificar suficientemente la información cuestionada y las correcciones necesarias.

Las personas u organizaciones responsables deberán atender los requerimientos legítimamente establecidos dentro de las condiciones aplicables. Cuando existan circunstancias que impidan realizar una corrección inmediata, podrán examinarse alternativas razonables conforme a la naturaleza del caso.

Las declaraciones incorrectas que constituyan incumplimientos sustanciales o persistentes podrán dar lugar a actuaciones conforme a los procedimientos de la Sección I — Cumplimiento Institucional y Acciones Correctivas.

La existencia de publicidad inexacta no constituirá automáticamente fundamento para suspender o revocar una acreditación. Las medidas restrictivas deberán adoptarse exclusivamente mediante las autoridades y procedimientos competentes.

Cuando una corrección afecte sustancialmente los derechos o intereses legítimos de un titular, deberán observarse las garantías de notificación, respuesta y revisión correspondientes.

Las modificaciones de información pública deberán preservar la correspondencia entre las declaraciones autorizadas, los registros institucionales y el estado vigente de cada acreditación o reconocimiento.

La utilización indebida de sellos, logotipos o distintivos institucionales deberá examinarse conforme a las disposiciones de la Sección IV — Uso de Sellos de Acreditación y Logotipos.

SECCIÓN IV. USO DE SELLOS DE ACREDITACIÓN Y LOGOTIPOS

CAPÍTULO 12. DISTINTIVOS INSTITUCIONALES Y AUTORIZACIÓN

12.1. Distintivos y categorías institucionales

Texas Edu College (TEC) administrará sus logotipos, sellos, emblemas y distintivos institucionales mediante un sistema de identificación que permita distinguir la identidad oficial de la organización de los reconocimientos y autorizaciones concedidos a terceros.

Las disposiciones de esta sección serán aplicables a los elementos gráficos legítimamente administrados por TEC y a su utilización en documentos institucionales, certificados, sitios web, plataformas educativas, redes sociales, materiales promocionales y otros medios de comunicación.

Los elementos de identidad institucional se clasificarán conforme a las siguientes categorías:

Distintivo institucional	Denominación	Finalidad autorizada
Logotipo institucional	Logotipo institucional TEC	Identificación general de Texas Edu College.
Sello institucional	Sello institucional TEC	Identificación formal en documentos y actuaciones institucionales autorizadas.
Sello de acreditación TEC-AP	Sello de acreditación institucional	Identificación de proveedores educativos acreditados mediante TEC-AP.
Sello de acreditación TEC-AT	Sello de acreditación individual	Identificación de formadores acreditados mediante TEC-AT.
Distintivo de reconocimiento TEC-PSAR	Distintivo de reconocimiento de programas	Identificación de programas y ediciones reconocidos mediante TEC-PSAR.
Distintivo de cooperación institucional	Distintivo de colaboración institucional	Identificación de relaciones de colaboración expresamente autorizadas.

Cada categoría deberá utilizarse exclusivamente conforme a su finalidad y a las condiciones de autorización correspondientes.

El logotipo y el sello institucional general no serán intercambiables con los distintivos de acreditación. Su utilización por terceros no podrá inducir a interpretar que estos forman parte de la estructura administrativa de TEC o poseen facultades de representación institucional.

Los distintivos TEC-AP, TEC-AT y TEC-PSAR deberán identificar únicamente las condiciones efectivamente concedidas. La existencia de una acreditación, reconocimiento o relación contractual no conferirá autorización automática para utilizar elementos reservados a otras modalidades.

12.2. Titularidad y propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual sobre los elementos gráficos, denominaciones y distintivos institucionales corresponderán a sus titulares legítimos conforme a la legislación y los instrumentos jurídicos aplicables.

La concesión de una acreditación, reconocimiento académico o relación de colaboración no constituirá transferencia de titularidad sobre los logotipos, sellos, emblemas o denominaciones institucionales de TEC.

Las autorizaciones de utilización concedidas a terceros tendrán carácter limitado y deberán corresponder a las finalidades y condiciones expresamente establecidas. Salvo autorización válida en contrario, no conferirán derechos para modificar, sublicenciar, transferir o explotar comercialmente los elementos institucionales fuera del alcance permitido.

TEC podrá establecer mecanismos de identificación y control destinados a preservar la autenticidad de sus distintivos y prevenir usos que produzcan confusión sobre la naturaleza de sus acreditaciones y reconocimientos.

La presente política no constituirá, por sí sola, prueba de registro marcario ni atribuirá derechos exclusivos sobre elementos que no se encuentren legítimamente protegidos.

Las controversias relacionadas con titularidad o propiedad intelectual deberán examinarse conforme a los derechos efectivamente existentes y las disposiciones legales aplicables, distinguiéndolas de los procedimientos administrativos de cumplimiento institucional.

12.3. Autorización y usos permitidos

La utilización de elementos institucionales por terceros requerirá una autorización suficiente derivada de una resolución de acreditación, reconocimiento académico, acuerdo contractual o permiso expresamente concedido por TEC.

La autorización deberá identificar, según corresponda, al titular, el distintivo permitido, la finalidad de utilización, el período aplicable y las condiciones o restricciones correspondientes.

Las autorizaciones deberán mantenerse vinculadas a la modalidad institucional que las fundamenta. No podrán utilizarse para representar organizaciones, personas, programas o ediciones diferentes de aquellos expresamente autorizados.

Los titulares deberán utilizar exclusivamente las versiones oficiales de los elementos gráficos y preservar su denominación, integridad visual y significado institucional.

La autorización de utilización no conferirá facultades para emitir certificados en nombre de TEC, asumir obligaciones en su representación o modificar el alcance de una acreditación o reconocimiento.

Cuando existan condiciones específicas sobre medios de reproducción, identificación del titular o inclusión de enlaces de verificación, deberán observarse durante todo el período de utilización.

TEC podrá requerir la corrección de usos que excedan las condiciones autorizadas, conforme a los procedimientos institucionales aplicables.

12.4. Distintivos de acreditación y reconocimiento

Los distintivos correspondientes a cada modalidad institucional deberán utilizarse de manera independiente y conforme al estado vigente de la acreditación, reconocimiento o relación contractual correspondiente.

Sello de acreditación TEC-AP. Las instituciones que mantengan una acreditación TEC-AP activa podrán utilizar el sello de acreditación institucional dentro del alcance autorizado. El distintivo deberá identificar el reconocimiento privado concedido al proveedor y no podrá utilizarse para afirmar que todos sus programas poseen reconocimiento individual mediante TEC-PSAR.

Sello de acreditación TEC-AT. Los formadores con acreditación individual TEC-AT activa podrán utilizar el distintivo correspondiente a su condición personal. Su utilización no podrá extenderse a organizaciones, equipos docentes o terceros que no posean la acreditación respectiva.

Distintivo de reconocimiento TEC-PSAR. Los titulares de programas reconocidos podrán utilizar el distintivo correspondiente exclusivamente respecto del programa y edición autorizados. Su utilización no conferirá reconocimiento automático a nuevas convocatorias, cohortes o programas diferentes.

Distintivo de cooperación institucional. Las organizaciones que mantengan una relación de colaboración vigente podrán utilizar el distintivo correspondiente cuando exista autorización suficiente. Este elemento deberá comunicar exclusivamente la relación institucional autorizada y no podrá presentarse como acreditación TEC-AP, TEC-AT o reconocimiento TEC-PSAR.

Logotipo y sello institucionales. El logotipo y sello institucional general de TEC quedarán reservados a las finalidades oficiales y a los usos expresamente autorizados. Su incorporación en certificados, convenios, comunicaciones o materiales académicos de terceros deberá corresponder a una relación legítima y a condiciones suficientes de autorización.

La utilización de cualquier distintivo deberá preservar la naturaleza privada de las acreditaciones y reconocimientos de TEC. Ningún elemento gráfico podrá presentarse como prueba de acreditación gubernamental, autorización universitaria oficial o habilitación profesional que no exista legítimamente.

12.5. Períodos de autorización y limitaciones

Las autorizaciones de utilización deberán mantenerse vinculadas al período de vigencia y al estado institucional de la acreditación, reconocimiento o relación contractual correspondiente.

Los titulares podrán utilizar los distintivos autorizados mientras subsistan las condiciones que fundamentan dicho derecho y se cumplan las obligaciones aplicables.

La renovación de una acreditación podrá permitir la continuidad de utilización del distintivo cuando exista una resolución válida y se mantengan las condiciones correspondientes. La renovación no podrá presumirse por la sola presentación de una solicitud.

Los reconocimientos TEC-PSAR deberán limitar la utilización de sus distintivos al programa y edición expresamente autorizados. La

conclusión de una edición no conferirá derecho a utilizar el mismo reconocimiento para actividades posteriores.

Cuando una acreditación sea suspendida, venza, sea revocada o retirada, deberán observarse las restricciones de utilización correspondientes. Los distintivos no podrán continuar empleándose para comunicar una condición activa que haya dejado de existir.

La conservación de materiales históricos podrá permitirse cuando su presentación identifique claramente el carácter anterior del reconocimiento y no constituya publicidad engañosa de una autorización vigente.

Las autorizaciones podrán modificarse o concluir conforme a las resoluciones institucionales, acuerdos contractuales y disposiciones aplicables. Las decisiones que afecten sustancialmente derechos previamente concedidos deberán observar las garantías procedimentales correspondientes.

Los titulares deberán mantener actualizadas sus comunicaciones y retirar o modificar los elementos gráficos cuya utilización haya dejado de estar autorizada, conforme a las condiciones legítimamente establecidas.

La terminación de una autorización de uso no constituirá automáticamente revocación de otras acreditaciones, reconocimientos o relaciones institucionales independientes.

SECCIÓN IV. USO DE SELLOS DE ACREDITACIÓN Y LOGOTIPOS

CAPÍTULO 13. ESTÁNDARES DE USO DE SELLOS Y LOGOTIPOS

13.1. Integridad visual y versiones autorizadas

Los logotipos, sellos y distintivos de Texas Edu College (TEC) deberán reproducirse exclusivamente mediante las versiones oficialmente autorizadas, preservando sus características esenciales de identificación y su correspondencia con la modalidad institucional que representan.

Las reproducciones deberán mantener la integridad de los símbolos, denominaciones, proporciones y demás componentes gráficos establecidos en los diseños aprobados. No podrán realizarse alteraciones que comprometan su autenticidad, legibilidad o significado institucional.

Las adaptaciones necesarias para distintos soportes deberán utilizar versiones autorizadas o contar con aprobación suficiente. La conversión entre formatos digitales, la ampliación o reducción y los ajustes técnicos de reproducción no deberán modificar los elementos esenciales del diseño.

Los titulares deberán utilizar archivos gráficos obtenidos mediante los canales institucionales autorizados. La reproducción a partir de versiones alteradas o de fuentes cuya autenticidad no pueda verificarse podrá requerir corrección.

No podrán incorporarse textos, símbolos o elementos adicionales que modifiquen la categoría de acreditación, el alcance del reconocimiento o la identidad del titular autorizado.

13.2. Colores, tipografía y composición

Los elementos gráficos institucionales deberán utilizar los colores, tipografías y composiciones definidos en las versiones oficialmente aprobadas por TEC.

Las variantes cromáticas, monocromáticas o adaptadas a diferentes fondos únicamente podrán utilizarse cuando formen parte de las versiones autorizadas o exista permiso suficiente para su reproducción.

No podrán modificarse arbitrariamente los colores esenciales, las relaciones tipográficas ni la disposición de los componentes que permitan identificar el distintivo.

Las adaptaciones deberán preservar el contraste y la legibilidad necesarios para reconocer la denominación institucional y la modalidad correspondiente.

Las especificaciones sobre códigos de color, familias tipográficas, márgenes de seguridad, formatos de archivo y versiones gráficas podrán establecerse mediante una Guía de Uso de Marca y Sellos de TEC complementaria.

Dicha guía tendrá carácter técnico y no podrá ampliar las autorizaciones de utilización ni modificar las condiciones de acreditación o reconocimiento establecidas en este Manual.

13.3. Tamaño, ubicación y legibilidad

Los sellos, logotipos y distintivos deberán reproducirse en dimensiones que permitan identificar razonablemente sus componentes y denominaciones.

La reducción, ampliación o ubicación de los elementos no deberá provocar distorsiones, pérdida de legibilidad o alteraciones de sus proporciones originales.

Los distintivos deberán mantenerse suficientemente diferenciados de otros elementos gráficos cuando su proximidad pueda generar confusión sobre la identidad institucional, la titularidad de una acreditación o el alcance de un reconocimiento.

La ubicación en materiales promocionales, documentos o plataformas digitales no podrá inducir a interpretar que TEC administra, acredita o respalda actividades distintas de aquellas comprendidas en la autorización correspondiente.

Cuando se utilicen identificadores o enlaces de verificación, estos deberán mantenerse legibles y dirigir a los mecanismos institucionales autorizados.

Las condiciones técnicas de tamaño mínimo, área de protección y ubicación podrán desarrollarse en la guía de identidad visual correspondiente.

13.4. Uso conjunto con distintivos de terceros

Los distintivos de TEC podrán utilizarse junto a logotipos o marcas de terceros cuando exista una relación institucional legítima y autorización suficiente para dicha presentación.

La composición deberá preservar la identidad y autonomía de las organizaciones involucradas. La ubicación, tamaño relativo o presentación conjunta no deberá atribuir a TEC una relación de propiedad, administración, representación o supervisión que no exista.

Las instituciones acreditadas mediante TEC-AP podrán incorporar el distintivo correspondiente junto a su propia identidad institucional, dentro de las condiciones autorizadas.

Los formadores TEC-AT deberán utilizar sus distintivos de manera que se identifique claramente el carácter individual de la acreditación, sin extenderla a organizaciones o equipos docentes.

Los titulares de programas TEC-PSAR deberán mantener una identificación suficiente del programa y edición reconocidos cuando utilicen el distintivo junto a marcas comerciales o educativas.

Las organizaciones vinculadas mediante Cooperación institucional deberán evitar composiciones que presenten la colaboración como acreditación institucional o reconocimiento académico.

La utilización conjunta no conferirá derechos sobre marcas de terceros ni modificará las autorizaciones de uso de los elementos de TEC.

13.5. Uso en certificados y documentos académicos

La incorporación de logotipos, sellos y distintivos institucionales en certificados, constancias, expedientes y demás documentos académicos deberá corresponder a las condiciones de emisión autorizadas.

Los documentos emitidos directamente por TEC deberán observar los requisitos de identificación, autenticidad y seguridad establecidos en el Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001).

Los proveedores y titulares de programas reconocidos no podrán utilizar el sello institucional general para emitir certificados en nombre de TEC sin autorización específica.

La utilización del distintivo TEC-PSAR en un documento académico deberá corresponder al programa y edición efectivamente reconocidos. Su presencia no convertirá automáticamente un certificado emitido por un proveedor en un documento expedido directamente por TEC.

Los sellos TEC-AP y TEC-AT deberán utilizarse conforme a su naturaleza institucional o individual, sin atribuir reconocimiento académico independiente a actividades que no lo posean.

La reproducción deberá preservar los identificadores, mecanismos de verificación y demás elementos necesarios para comprobar la autenticidad del documento cuando estos formen parte del formato autorizado.

Los distintivos no podrán utilizarse para modificar calificaciones, horas, créditos, resultados académicos o condiciones de

certificación que no se encuentren legítimamente reconocidos.

13.6. Materiales digitales, impresos y promocionales

Los elementos gráficos autorizados podrán utilizarse en sitios web, plataformas educativas, redes sociales, presentaciones, materiales impresos y otros soportes de comunicación, dentro del alcance de la autorización correspondiente.

La reproducción deberá mantener la integridad visual del distintivo y permitir identificar correctamente su naturaleza institucional.

Las publicaciones promocionales deberán reflejar el estado vigente de la acreditación o reconocimiento. No podrán acompañarse de declaraciones que atribuyan reconocimiento gubernamental, acreditación universitaria oficial o habilitación profesional inexistente.

Los materiales digitales deberán utilizar versiones gráficas adecuadas para preservar su legibilidad y evitar alteraciones que dificulten la identificación del distintivo.

Cuando se incorporen enlaces, códigos QR u otros mecanismos de consulta, estos deberán dirigir a fuentes autorizadas y no podrán utilizarse para presentar registros falsos o estados institucionales diferentes de los oficialmente establecidos.

Las adaptaciones para impresión, formatos electrónicos o plataformas de terceros deberán preservar las características esenciales de los elementos gráficos.

Cuando se identifiquen errores de reproducción o presentación, TEC podrá requerir su corrección conforme a las condiciones de autorización aplicables. Las irregularidades sustanciales o persistentes deberán examinarse mediante los procedimientos institucionales de cumplimiento correspondientes.

SECCIÓN IV. USO DE SELLOS DE ACREDITACIÓN Y LOGOTIPOS

CAPÍTULO 14. RESTRICCIONES, RETIRO Y USO INDEBIDO

14.1. Restricciones según el estado de acreditación

La autorización para utilizar sellos, logotipos y distintivos de Texas Edu College (TEC) deberá corresponder al estado vigente de la acreditación, reconocimiento académico o relación institucional que fundamenta su utilización.

Cuando una acreditación TEC-AP o TEC-AT sea suspendida, venza, sea revocada o retirada, su titular deberá observar las restricciones aplicables al distintivo correspondiente. No podrá continuar utilizándolo para comunicar una condición activa que haya dejado de existir.

Las restricciones relacionadas con reconocimientos TEC-PSAR deberán aplicarse al programa y edición afectados. La conclusión de un período autorizado no permitirá utilizar el distintivo para nuevas ediciones sin reconocimiento independiente.

Las organizaciones vinculadas mediante Cooperación institucional deberán ajustar o cesar la utilización de sus distintivos cuando la relación contractual sea suspendida, concluya o termine conforme a las condiciones aplicables.

Las restricciones deberán corresponder a decisiones institucionales válidas y al alcance de las autorizaciones afectadas. La apertura de una investigación o la existencia de una reclamación pendiente no constituirán, por sí solas, fundamento suficiente para retirar derechos de utilización legítimamente vigentes.

Los materiales históricos podrán conservar referencias a reconocimientos anteriores cuando se identifique claramente su carácter histórico y no se utilicen para promocionar acreditaciones o autorizaciones que hayan dejado de estar vigentes.

14.2. Retiro de la autorización de uso

Las autorizaciones de utilización podrán concluir, modificarse o retirarse conforme a las condiciones establecidas en las resoluciones institucionales, acuerdos contractuales y disposiciones aplicables.

El retiro deberá fundamentarse en una causa legítima y comunicarse mediante los mecanismos institucionales correspondientes. Cuando la decisión afecte sustancialmente derechos previamente concedidos, deberá proporcionarse una oportunidad razonable de presentar aclaraciones y solicitar revisión.

La comunicación deberá identificar el distintivo afectado, el alcance de la restricción y las actuaciones necesarias para adecuar su utilización.

Cuando existan materiales publicados, TEC podrá requerir su modificación o retiro dentro de condiciones razonables, considerando la naturaleza del soporte y las circunstancias correspondientes.

La terminación de una autorización gráfica no constituirá automáticamente revocación de acreditaciones, reconocimientos o relaciones contractuales independientes.

Las decisiones deberán documentarse y mantener correspondencia con los registros institucionales y el estado vigente de la autorización.

14.3. Uso no autorizado o engañoso

TEC podrá examinar posibles usos no autorizados, alteraciones o reproducciones engañosas de sus sellos, logotipos, denominaciones y distintivos institucionales.

Las actuaciones podrán comprender la revisión de sitios web, publicaciones digitales, materiales promocionales, certificados y otros medios legítimamente accesibles en los que se utilicen elementos de identidad de TEC.

La evaluación deberá determinar si existe autorización suficiente, si el elemento corresponde a una versión oficial y si su utilización representa correctamente la naturaleza y el estado del reconocimiento.

Podrán constituir usos indebidos la reproducción de distintivos sin autorización, la alteración de elementos esenciales, la utilización de sellos reservados a otra modalidad o la presentación de reconocimientos vencidos o revocados como vigentes.

La existencia de un elemento visualmente similar no constituirá automáticamente demostración de falsificación o infracción de derechos. Las conclusiones deberán fundamentarse en evidencias suficientes y considerar las circunstancias y derechos aplicables.

Cuando existan indicios de suplantación institucional o falsificación documental, deberán conservarse las evidencias pertinentes y examinarse las actuaciones legítimamente disponibles.

Las verificaciones deberán limitarse a las actividades relacionadas con las autorizaciones y derechos efectivamente administrados por TEC, sin extender su autoridad a comunicaciones ajenas a sus competencias.

14.4. Medidas correctivas y aplicación

Cuando se identifiquen usos incorrectos subsanables, TEC podrá solicitar aclaraciones, modificaciones o retiro de materiales conforme a los procedimientos institucionales aplicables.

Las medidas deberán identificar los elementos afectados y las actuaciones necesarias para restablecer las condiciones de utilización autorizadas.

La respuesta deberá guardar proporción con la naturaleza, gravedad y consecuencias de la irregularidad. Cuando existan alternativas correctivas suficientes, deberán considerarse antes de adoptar medidas más restrictivas.

Los incumplimientos sustanciales o persistentes podrán examinarse conforme a los procedimientos establecidos en la Sección I — Cumplimiento Institucional y Acciones Correctivas.

Las medidas que afecten acreditaciones o reconocimientos deberán adoptarse exclusivamente mediante las autoridades y procedimientos competentes, conforme al Manual de Acreditación de TEC.

La presente sección no establecerá penalizaciones económicas adicionales ni nuevas causas de suspensión, revocación o terminación contractual que no se encuentren legítimamente previstas.

Las personas u organizaciones directamente afectadas podrán utilizar los mecanismos de reconsideración y apelación correspondientes. La presentación de una solicitud de revisión no restablecerá automáticamente una autorización suspendida o retirada, salvo disposición aplicable o decisión expresa de la autoridad competente.

14.5. Protección de la identidad institucional

TEC podrá adoptar medidas legítimas para proteger los derechos que efectivamente le correspondan sobre sus denominaciones, sellos, logotipos y demás elementos de identidad institucional.

Las actuaciones podrán comprender solicitudes de aclaración, requerimientos de corrección, comunicaciones a plataformas digitales y otros mecanismos legalmente disponibles para atender representaciones institucionales falsas o no autorizadas.

Cuando existan indicios de utilización fraudulenta, falsificación documental o apropiación indebida de elementos protegidos,

deberán preservarse las evidencias relevantes y examinarse las medidas jurídicas correspondientes.

La protección institucional deberá distinguir entre incumplimientos de las condiciones de autorización y controversias sobre derechos de propiedad intelectual. La existencia de esta política no constituirá prueba automática de registro marcario ni conferirá derechos exclusivos sobre elementos que no se encuentren legítimamente protegidos.

Las actuaciones deberán evitar afirmaciones de titularidad o infracción que no puedan fundamentarse suficientemente.

Las medidas adoptadas deberán preservar la identidad de TEC sin atribuir a la institución facultades regulatorias, sancionadoras o jurisdiccionales que no posea legalmente.

14.6. Registros y revisión de autorizaciones

TEC deberá mantener registros suficientes para identificar las autorizaciones de utilización concedidas, sus titulares, los distintivos correspondientes y las condiciones de vigencia.

Los registros deberán permitir verificar razonablemente la existencia, alcance y período de las autorizaciones, así como las modificaciones, restricciones o retiros formalmente adoptados.

Cuando existan controversias, deberán conservarse las comunicaciones, evidencias y decisiones relevantes para permitir la revisión posterior de las actuaciones.

Las modificaciones deberán preservar la trazabilidad de los antecedentes originales. Los registros no podrán alterarse para presentar como vigente una autorización concluida ni eliminar información cuya conservación resulte legítimamente necesaria.

El acceso a los expedientes deberá limitarse a las funciones autorizadas y observar las obligaciones de confidencialidad y protección de información aplicables.

TEC podrá revisar periódicamente las condiciones de utilización de sus distintivos para identificar inconsistencias entre los registros institucionales, los materiales publicados y las versiones gráficas autorizadas.

Cuando se identifiquen deficiencias recurrentes, podrán actualizarse las orientaciones técnicas, los mecanismos de distribución de archivos oficiales o los procedimientos de verificación de autorizaciones.

Las modificaciones sustanciales deberán aprobarse mediante las autoridades competentes y respetar las condiciones legítimamente concedidas a los titulares.

La supervisión deberá mantener la correspondencia entre la identidad visual de TEC, las autorizaciones de utilización y el estado real de sus acreditaciones, reconocimientos y relaciones institucionales.

DISPOSICIONES FINALES

1. Autoridad institucional e interpretación

El Manual de Cumplimiento Institucional, Apelaciones y Divulgación Pública (TEC-COM-001) constituye el instrumento normativo de Texas Edu College (TEC) que regula los procedimientos institucionales de cumplimiento y acciones correctivas, reclamaciones y apelaciones, divulgación pública y utilización autorizada de sellos y distintivos.

Su aplicación comprenderá las actuaciones administradas directamente por TEC y las obligaciones legítimamente asumidas por instituciones acreditadas mediante Proveedor Acreditado de TEC (TEC-AP), formadores acreditados mediante Formador Acreditado de TEC (TEC-AT), titulares de programas reconocidos mediante Evaluación y Registro Académico de Programas de TEC (TEC-PSAR) y organizaciones vinculadas mediante acuerdos de Cooperación institucional.

La aprobación, interpretación institucional y modificación del presente Manual corresponderán a la autoridad competente de TEC, conforme a las atribuciones establecidas en el Manual de Acreditación de TEC.

Las disposiciones deberán interpretarse de manera coherente con los instrumentos institucionales y contractuales aplicables. El Manual de Acreditación de TEC prevalecerá en las materias de gobierno, acreditación, competencias institucionales y procedimientos generales de decisión que regule expresamente.

El Manual de Educación Continua y Certificación Académica de TEC (TEC-CE-001) regulará las materias específicas de asignación de créditos, evaluación académica, emisión de certificados, administración de registros y verificación de credenciales.

La aplicación de TEC-COM-001 no conferirá facultades gubernamentales de inspección, regulación o sanción, ni modificará las competencias legalmente atribuidas a autoridades externas. Las actuaciones deberán mantenerse dentro del alcance de las

relaciones académicas, institucionales y contractuales correspondientes.

Las dudas interpretativas deberán resolverse considerando la naturaleza de la modalidad involucrada, las obligaciones aplicables y la finalidad del procedimiento, sin dispensar requisitos esenciales ni restringir arbitrariamente los derechos legítimos de las personas y organizaciones afectadas.

2. Aprobación institucional y entrada en vigor

El presente Manual adquirirá carácter obligatorio una vez aprobado formalmente por la autoridad institucional competente de Texas Edu College y a partir de la fecha de entrada en vigor expresamente establecida en el acto de aprobación.

La resolución de aprobación deberá identificar el código documental TEC-COM-001, su versión y la fecha a partir de la cual resultarán aplicables sus disposiciones.

Hasta que se formalice dicha aprobación, el documento conservará su condición de proyecto institucional y no deberá presentarse como política vigente.

Los procedimientos y plazos identificados expresamente como propuestas operativas permanecerán sujetos a aprobación y armonización con los instrumentos contractuales correspondientes. La aprobación del Manual deberá precisar su adopción definitiva o las condiciones particulares que resulten aplicables.

La entrada en vigor comprenderá las actuaciones sujetas al presente instrumento a partir de la fecha autorizada, sin perjuicio de las obligaciones legales y contractuales previamente existentes.

La aprobación de TEC-COM-001 no constituirá automáticamente una determinación de incumplimiento, la reapertura de procedimientos concluidos, la modificación del estado de acreditaciones o reconocimientos ni el retiro de autorizaciones legítimamente concedidas.

3. Disposiciones transitorias

La implementación del presente Manual deberá preservar la continuidad de las actuaciones institucionales legítimamente desarrolladas antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos de cumplimiento, reclamación, reconsideración o apelación iniciados con anterioridad deberán examinarse conforme a las condiciones aplicables en el momento correspondiente y a las disposiciones transitorias formalmente aprobadas.

Las acreditaciones, reconocimientos académicos y relaciones institucionales previamente autorizados conservarán las condiciones legítimamente establecidas, salvo que exista una modificación válida adoptada mediante los procedimientos correspondientes.

Los registros históricos deberán mantenerse disponibles para verificar decisiones, autorizaciones y actuaciones anteriores, conforme a las obligaciones de conservación aplicables.

La adopción de nuevas denominaciones, formatos documentales o mecanismos electrónicos no modificará automáticamente los derechos, obligaciones o estados institucionales previamente determinados.

La transición desde los instrumentos documentales de American Health & Education (AHE) hacia el sistema normativo de Texas Edu College (TEC) deberá realizarse mediante las autorizaciones institucionales y, cuando corresponda, las actuaciones jurídicas o contractuales necesarias.

Los documentos anteriores podrán conservarse como antecedentes históricos y fuentes de referencia, sin considerarse automáticamente políticas vigentes de TEC.

La sustitución de denominaciones institucionales no constituirá, por sí sola, transferencia de derechos de propiedad intelectual, obligaciones contractuales, acreditaciones o autorizaciones que requieran una actuación independiente.

Las declaraciones públicas y los distintivos institucionales deberán actualizarse conforme a las autorizaciones efectivamente vigentes. Los materiales históricos podrán conservarse cuando se identifique claramente su naturaleza y no se utilicen para representar reconocimientos actuales inexistentes.

4. Revisión de políticas y control de versiones

TEC revisará periódicamente el presente Manual para mantener su correspondencia con los estándares institucionales, las necesidades operativas y las obligaciones legales y contractuales aplicables.

El ciclo ordinario de revisión será anual, sin perjuicio de las actualizaciones extraordinarias que resulten necesarias por modificaciones normativas, cambios institucionales o circunstancias que afecten sustancialmente los procedimientos regulados.

Las modificaciones deberán someterse a aprobación mediante las autoridades competentes y documentarse conforme a los procedimientos institucionales de control de versiones.

Cada versión deberá permitir identificar su fecha de aprobación, entrada en vigor y relación con las versiones anteriores.

Las actualizaciones deberán preservar la coherencia entre los procedimientos de cumplimiento, reclamaciones, apelaciones, divulgación pública y utilización de distintivos.

Cuando una modificación afecte sustancialmente los derechos de los titulares, los plazos procedimentales o las condiciones de autorización, deberán establecerse mecanismos razonables de comunicación y transición.

Las nuevas disposiciones no podrán aplicarse retroactivamente de manera arbitraria ni modificar obligaciones contractuales esenciales sin observar los requisitos correspondientes.

Las versiones anteriores deberán conservarse cuando resulte necesario para verificar las reglas aplicables a actuaciones históricas o atender obligaciones legítimas de preservación documental.

5. Autorización institucional

La aprobación del presente Manual deberá formalizarse mediante la identificación de la autoridad institucional competente, su firma y las fechas correspondientes.

APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN INSTITUCIONALES

Campo	Información institucional
Institución	Texas Edu College (TEC)
Código documental	TEC-COM-001
Título del documento	Manual de Cumplimiento Institucional, Apelaciones y Divulgación Pública
Versión	1.0
Clasificación	Manual de Políticas y Procedimientos Institucionales
Documento rector	Manual de Acreditación de TEC
Manual académico relacionado	TEC-CE-001 — Manual de Educación Continua y Certificación Académica
Jurisdicción de referencia	Texas, Estados Unidos de América
Autoridad de aprobación	Representante institucional legalmente autorizado
Representante institucional	Dr. Dangel Roque
Estado del documento	Borrador — Pendiente de aprobación formal
Fecha de aprobación	Pendiente
Fecha de entrada en vigor	Sujeta a aprobación institucional
Ciclo de revisión	Anual

Representante autorizado: Dr. Dangel Roque

Cargo oficial: _____

Firma: _____

Fecha de aprobación: _____

Fecha de entrada en vigor: _____

Próxima revisión programada: _____

CONTROL DOCUMENTAL

Versión	Estado	Descripción
1.0	Borrador — Pendiente de aprobación	Consolidación de las disposiciones institucionales sobre cumplimiento, acciones correctivas, reclamaciones, apelaciones, divulgación pública y utilización de distintivos bajo Texas Edu College.

Las modificaciones posteriores deberán incorporarse al registro institucional de control documental, identificando las versiones formalmente aprobadas y sus respectivas fechas de entrada en vigor.

FIN DEL DOCUMENTO

TEC-COM-001 — MANUAL DE CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL, APELACIONES Y DIVULGACIÓN PÚBLICA

TEXAS EDU COLLEGE (TEC)

Versión 1.0 — Borrador pendiente de aprobación formal